

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6138 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2017
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6155 DEL JUEVES 1.º DE FEBRERO DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO

PÁGINA

1. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-05-039. <i>Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas de comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad</i> . Expediente N.º 19.590	3
2. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-05-040. <i>Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica</i> . Expediente N.º 19.526	12
3. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-06-045. <i>Reforma parcial de la Ley N.º 4788 para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, del 5 de julio de 1971 y sus reformas</i> . Expediente N.º 19.891	18
4. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-06-046. <i>Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, del 4 de octubre de 1995 para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento</i> . Expediente N.º 19.673	24
5. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-07-047. <i>Reforma del artículo 4, de la Ley N.º 832 de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, del 8 de noviembre de 1949, y sus reformas</i> . Expediente N.º 19.669	29
6. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-04-048. <i>Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia</i> . Expediente N.º 20.174	36
7. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-09-059. <i>Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago</i> . Expediente N.º 19.609	45
8. <u>PROYECTO DE LEY</u> . PD-17-09-061. <i>Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional</i> . Expediente N.º 20.423	49

Acta de la **sesión N.º 6138, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; Ing. José Francisco Aguilar Pereira, Área de Ingeniería; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; Dr. Jorge Murillo Medrano, Área de Artes y Letras; M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Área de Salud; Srta. Iris Karina Navarro Santana y Srta. Verónica Chinchilla Barrantes, sector estudiantil, y el Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas y treinta y un minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausente, con excusa: Dra. Marjorie Jiménez Castro, rectora a. i.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

1. **Propuesta de Dirección (PD-17-05-039)**. Proyecto de ley *Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean al Parque Internacional La Amistad*. Expediente N.º 19.590 (documento adjunto).
2. **Propuesta de Dirección (PD-17-05-040)**. Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica*. Expediente N.º 19.526.
3. **Propuesta de Dirección (PD-17-06-045)**. Proyecto de *Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas*. Expediente N.º 19.891.
4. **Propuesta de Dirección (PD-17-06-046)**. Proyecto de *Ley Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de garantía de cumplimiento*. Expediente N.º 19.673.
5. **Propuesta de Dirección (PD-17-07-047)**. Texto dictaminado del proyecto de ley: *Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de Salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas*. Expediente N.º 19.669.
6. **Propuesta de Dirección (PD-17-06-048)**. Proyecto de *Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia*. (Expediente N.º 20.174), mediante la creación del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia.
7. **Propuesta de Dirección (PD-17-09-059)**. *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609.
8. **Propuesta de Dirección (PD-17-09-061)**. Proyecto de Ley denominado: *Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional*. Expediente N.º 20.423.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que la vicerrectora de Acción Social se excusa de no estar presente hoy en la sesión por contar con reuniones programadas, con anticipación, en la agenda, las cuales debe atender.

ARTÍCULO 1

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad. Expediente 19.590 (PD-17-05-039).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto del Proyecto de Ley denominado *Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad*. Expediente N.º 19.590, mediante oficio CEIRB-510-2016, del 9 de noviembre de 2016.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-D-16-11-886, del 30 de noviembre de 2016).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-1186-2016, del 6 de diciembre de 2016).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta con consulta especializada al Recinto de Golfito, a la Sede del Caribe y el Observatorio del Desarrollo, según consta en el acta de la sesión N.º 6057, artículo 4, del 16 de febrero de 2017.
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó consultas especializadas al Recinto de Golfito, a la Sede del Caribe y el Observatorio del Desarrollo, mediante los oficios CU-205-2017, CU-206-2017 y CU-207-2017; todos, con fecha del 20 de febrero de 2017.
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis, por parte de las instancias consultadas: el Observatorio del Desarrollo (mediante oficio OdD-28-2017, del 2 de marzo de 2017), la Sede del Caribe (SC-D-290-2017, del 16 de marzo de 2017) y el Recinto de Golfito (RGo-184-2017, con fecha del 27 de marzo de 2017).

ANÁLISIS

I. Origen

Este Proyecto de Ley fue valorado por la Comisión Especial Investigadora Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, para que analice, investigue, estudie, dictamine acerca de reformas y proyectos de ley, y considere las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de esta región. El proyecto propuesto ingresó en el orden del día y debate el 16 de mayo de 2016.

El Proyecto es una iniciativa presentada por el diputado Gerardo Vargas Vargas.

II. Objetivo

La propuesta pretende incentivar el desarrollo social y económico de las comunidades que se encuentran dentro de los tres kilómetros, a partir de los límites que bordean el Parque Internacional La Amistad, mediante el aprovechamiento del potencial ecoturístico que posee la zona, desde un desarrollo sostenible.

Una de las razones para presentar este Proyecto de Ley es la necesidad de implementar acciones que permitan mejorar la calidad de vida de quienes habitan esta zona y proteger el patrimonio natural mundial¹. Algunas de las acciones contempladas incluye la atracción de inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura y la diversificación de las actividades comerciales de la zona.

¹ El Parque Internacional La Amistad fue declarado en 1983 como Sitio de Patrimonio Mundial, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

III. Criterios

a) Oficina Jurídica

A partir de la consulta planteada por la Dirección del Consejo Universitario, la Oficina Jurídica (OJ-1186-2016, del 6 de diciembre de 2016) *considera que el proyecto es una iniciativa valiosa para rescatar las bondades de la zona y fortalecer las iniciativas que hasta el momento se han gestado y desarrollado en esa región.*

Por otro lado, la Oficina Jurídica señala que no encuentra ningún inconveniente jurídico en el proyecto de ley, tomando en cuenta que no roza la autonomía universitaria; no obstante, recomienda valorar esta temática desde la perspectiva político, económica, social y ambiental.

IV.- Consultas especializadas

A partir de la consulta especializada realizada, se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones al texto del proyecto de ley:

1. El Observatorio del Desarrollo, mediante oficio OdD-28-2017, brindó las siguientes observaciones:

- a) Tomando en cuenta que el proyecto delimita el área de influencia en tres kilómetros alrededor del Parque Internacional La Amistad, es pertinente considerar que este territorio representa un 8,39% del Área de Conservación La Amistad-Pacífico-Caribe.
- b) El área delimitada para el proyecto incluye nueve territorios indígenas, para una afectación total del 28% de las reservas indígenas vecinas, siendo la reserva Cabécar de Telire la más intervenida ya que la propuesta abarca un 81,9% de su territorio.
- c) Según una estimación realizada a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la posible población beneficiaria para el área de influencia es alrededor 7.402 habitantes.
- d) El proyecto requiere el análisis de elementos tales como: la topografía de la zona, estructura vial, legislación vigente en materia de comunidades indígenas, así como la cobertura del territorio. Estos elementos pueden influir en la determinación de la población directa beneficiaria y en las posibilidades para el desarrollo de infraestructura.
- e) A partir de datos del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), se logra determinar que el 91,8% del territorio total del área delimitada para el proyecto está clasificado como bosque maduro o secundario. Únicamente el 1,7% del área se considera de uso no forestal.
- f) Según la Ley de Parques Nacionales, no se puede intervenir en 200 metros cerca de los límites del parque, ya que esa zona se considera zona de amortiguamiento del parque y la vida silvestre.

Finalmente, el Observatorio del Desarrollo concluye que no es posible identificar a priori un beneficio concreto del proyecto para los habitantes del buffer² o sus cercanías, y más bien podría tener impactos negativos sobre esa población o sobre los diferentes ecosistemas, flora y fauna, especialmente por tratarse de una área tan extensa. Por ello, se recomienda que el proyecto indique claramente las zonas y comunidades a las que aplica la declaración de interés público del desarrollo turístico.

2. La Sede del Caribe, mediante el oficio SC-D-290-2017, expresó los siguientes comentarios:

- a) A pesar de conocer el espíritu de la solicitud de declaración de conveniencia nacional, deben establecerse los límites y regulaciones de las actividades que se llevarán a cabo, con el fin de asegurar que el modelo de desarrollo turístico sea el deseado.
- b) Se requiere una gran capacidad para la coordinación entre instituciones y países, considerando que el proyecto interviene dos áreas de conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en donde las condiciones del sector del Pacífico son diferentes de las del Caribe. Además, la coordinación institucional debe generar condiciones de seguridad, salud y servicios de calidad que permitan atender la visitación turística proyectada.

² Entiéndase como el área de influencia.

- c) *Se requiere una alta participación intersectorial e interinstitucional y clarificar los mecanismos de integración y coordinación en una zona nacional e internacional tan diversa y heterogénea, ambiental y culturalmente.*

3. El Recinto de Golfito, de acuerdo con el oficio RGo-184-2017, con fecha del 27 de marzo de 2017, manifestó que está de acuerdo con la propuesta de proyecto, tomando en cuenta que:

- a) Busca fortalecer la gestión ecoturística y garantizar que toda la dinámica comercial se produzca bajo principios de justicia, equidad y respeto.
- b) El desarrollo de la zona podría generar un impacto económico positivo, mediante la generación de nuevas oportunidades de empleo, evitando así la migración y mejorando las condiciones de vida de niños, jóvenes y población en general.

V.- Observaciones

La propuesta de Declaratoria de Conveniencia Nacional, presentada para el proyecto de Ley *Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad (PILA)*. Expediente N.º 19.590, es precisa, al señalar que esta busca *promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente que fortalezcan la condición social y económica (...)*.

En este sentido, tomando en cuenta las observaciones recopiladas a partir de la consulta especializada y otros elementos identificados adicionalmente, se expondrán los argumentos analizados para el proyecto de ley, desde una perspectiva política, económico-social, cultural y ambiental.

Desde el punto de vista **político**, se debe considerar que:

1. El Parque Internacional La Amistad, fue nombrado patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), proceso que se dio con la firma de Costa Rica de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la cual fue ratificada en el país en marzo 2012. Además, este territorio también fue nombrado como Reserva de la Biosfera, denominación que se les otorga a áreas geográficas que cuentan con gran diversidad natural.

El propósito de la Convención (Unesco: 1972) *es identificar parte de los bienes inestimables e irremplazables de las naciones. La pérdida de cualquiera de dichos bienes representaría una pérdida invaluable para la humanidad entera. Adicionalmente, el Parque Internacional La Amistad (PILA) adquiere la figura internacional debido a que su extensión incluye 207.000 hectáreas panameñas; esta condición particular implica que cualquier afectación que el desarrollo de las zonas aledañas pueda tener en el PILA, generará, a su vez, implicaciones para el país vecino.*

2. Para el análisis de este proyecto se requiere considerar el criterio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y otras instituciones u organizaciones no gubernamentales vinculadas con este tema. Además, para su ejecución es imprescindible una fluida coordinación interinstitucional.

Desde la perspectiva **económico-social**, es indispensable tomar en cuenta que:

1. La ejecución de inversiones orientadas al comercio y la actividad hotelera no implican que los beneficiarios directos de este desarrollo serán las comunidades aledañas al Parque Internacional La Amistad; por lo contrario, este modelo de desarrollo podría estimular la generación de empleos dependientes a corporaciones, en detrimento de las oportunidades de emprendimiento que podrían potenciarse en la zona.
2. En el área de influencia definida para el proyecto se encuentran presentes nueve territorios indígenas, los cuales se rigen de acuerdo con la Ley N.º 7316, mediante la cual se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta particularidad implica que el objetivo del proyecto y el desarrollo en la zona, están sujetos a otros parámetros en estos territorios, por lo que no podría contemplarse esta población como beneficiaria directa.

Según datos de la Unesco (2010) se ha observado turismo ilegal en Territorios Indígenas, a pesar de lo estipulado en el Convenio Internacional 169, que le otorga autonomía a los pueblos indígenas del mundo.

3. Las zonas aledañas al PILA se han caracterizado, históricamente, por una economía basada en la agricultura familiar, por lo que la intervención en las cercanías para estimular un modelo de progreso específico, como en este caso, debe darse a partir de una consulta ciudadana, en la cual las comunidades puedan decidir sobre el desarrollo que desean en su territorio. Es pertinente señalar que del Programa de Pequeñas Donaciones (PPD), implementado en la zona y citado como parte de los antecedentes del proyecto de ley, cinco de las ocho organizaciones comunales que ejecutaron donaciones están vinculadas con temas agrícolas³.
4. En esta misma línea, el turismo sostenible plantea la participación efectiva y la capacitación de la comunidad local como el principal instrumento para lograr el éxito. El ecoturismo, como una actividad compleja, busca aprovechar los recursos naturales disponibles para el turismo, sin que otros requerimientos asociados a esta actividad (desarrollo de infraestructura invasiva para la actividad turística y servicios asociados a esta) afecten, de manera irreversible, los recursos naturales disponibles.

De acuerdo con un análisis realizado sobre el desarrollo turístico sostenible en áreas protegidas de América Central (Nel-lo: 2008), para desarrollar el ecoturismo deben *conocerse los ambientes naturales y culturales del territorio, su situación o estado, su potencial, sus necesidades de regulación y conservación, las presiones y su relación con las comunidades locales*.

5. Según estudios realizados por la Unesco⁴, en el caso del Parque Internacional La Amistad, *se ha detectado una tendencia ante la falta de fuentes de empleo, en las que comunidades aledañas y empresas turísticas buscan mecanismos de presión para abrir nuevas rutas de acceso a los Parques Nacionales de la Cordillera, sin ninguna consideración sobre la capacidad de carga para el ecosistema e infraestructura existe*.
6. Es pertinente que cualquier iniciativa de desarrollo en estas zonas presente una cuantificación de los beneficios económicos y sociales de la intervención que se pretende realizar⁵.

Evaluando el proyecto desde una temática **cultural**, debe retomarse la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos indígenas de la zona. La visión de la cultura debe ampliarse más allá de las artes clásicas y valorarse como el estilo de vida o la dinámica social que se desarrolla en un territorio con características particulares, y que se transmite de una generación a otra.

Finalmente, al tratar el tema relacionado con el factor **ambiental**, se estima pertinente analizar las siguientes recomendaciones y observaciones:

1. En el área delimitada como área del proyecto, el 92% del territorio total está cubierto por bosque maduro o bosque secundario. En este sentido, el artículo 19, sobre las actividades autorizadas, de la Ley N.º 7575 (Ley Forestal) define que:

ARTÍCULO 19. Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) *Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.*
- b) *Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.*
- c) *Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.*
- d) *Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.*

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley (la negrita no es parte del original).

³ Asociación de Productores La Amistad, en Altamira de Biolley, Buenos Aires, Puntarenas, Asociación de Productores La Amistad (Asoprola), Asociación de Turismo de Tres Colinas de Potrero Grande (mora orgánica), Asociación de Productores de Cedral y la Unión de Productores Aropecuarios de Buenos Aires.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2010). Experiencias exitosas en Iberoamerica, Reservas de la Biosfera: Su contribución a la provisión de servicios de los ecosistemas. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001877/187732s.pdf>. Consultado el 26 de abril de 2017.

⁵ En el año 2010, se realizó un análisis de este tipo para el caso específico del Parque Nacional Chirripó.

Tomando en cuenta lo señalado por el artículo anterior, y que el propósito expreso del proyecto es la construcción de infraestructura, se debe considerar que va a ser necesaria la autorización de la corta de árboles, para lo cual se requiere el Decreto de Conveniencia Nacional; no obstante, es necesario recalcar lo señalado en el último párrafo del artículo, en el cual se indica que *la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos*.

Dado lo anterior, se recomienda que, adicional a la consulta ciudadana, se realicen los estudios de impacto ambiental (EsIA) de los proyectos que se desean desarrollar y que se evalúe en virtud de los resultados del EsIA y de una cuantificación de los beneficios sociales, la pertinencia de ejecutar el proyecto.

2. Como parte de las políticas implementadas por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) para la conservación y preservación de los recursos naturales, se estableció el pago por servicios ambientales (PSA) como un instrumento financiero que pretende incentivar un servicio ambiental que beneficia a la sociedad. Considerando la cobertura boscosa presente en el área del proyecto, debe analizarse este en virtud de los PSA que podrían dejarse de percibir, y los cuales, además, son un acuerdo voluntario entre los dueños del territorio y el Estado.
3. Debe analizarse la posibilidad de que el desarrollo del proyecto genere externalidades, que puedan ser irreversibles en el área de influencia del proyecto. Para ello se debe tener presente que un área cercana al proyecto es precisamente un corredor biológico de especies animales y vegetales que podría sufrir alteraciones a sus ecosistemas.
4. El desarrollo turístico que se pretende potenciar, debe ser analizado desde los diferentes riesgos asociados a esta actividad: aumento de incendios forestales, manejo de aguas, capacidad de carga, la erosión de senderos, manejo de residuos, las afectaciones a la flora y fauna (ruido, iluminación, los desplazamientos), la interrupción del paisaje natural.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado ***Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Nacional La Amistad***. Expediente N.º 19.590, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado ***Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad***. Expediente N.º 19.590 (oficio CEIRB-510-2016, con fecha del 9 de noviembre de 2016).
2. El Proyecto de Ley pretende declarar de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad (un área estimada de tres kilómetros alrededor), con el propósito de incentivar la inversión pública y privada en materia de infraestructura para el desarrollo del comercio y hotelería, y mejorar así las condiciones de vida de las comunidades asentadas en esta zona.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-1186-2016, del 6 de diciembre de 2016, expuso que no existen objeciones jurídicas al proyecto de ley, el cual no afecta la autonomía universitaria.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte del Observatorio del Desarrollo (OdD-28-2017, con fecha del 2 de marzo de 2017), de la Sede del Caribe (oficio SC-D-290-2017, del 16 de marzo de 2017) y del Recinto de Golfito (RGo-184-2017, con fecha del 27 de marzo de 2017). Dichas observaciones, en lo concerniente, expresan:
 - a) El área del proyecto incluye nueve territorios indígenas, para una afectación total del 28% de las reservas indígenas vecinas.
 - b) La población que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto se estima en alrededor 7.402 habitantes. Sin embargo, no se logran identificar beneficios directos del proyecto para los habitantes de las cercanías.
 - c) El 91,8% del territorio total del área delimitada para el proyecto está clasificado como bosque maduro o secundario. Únicamente el 1,7% del área se estima de uso no forestal.

- d) Según la Ley de Parques Nacionales, no se puede intervenir en 200 metros cerca de los límites del parque, ya que esa zona se toma como zona de amortiguamiento del parque y la vida silvestre.
 - e) Se recomienda que el proyecto indique claramente las zonas y comunidades a las que se aplica la declaración de interés público del desarrollo turístico y que establezca previamente los límites y regulaciones del modelo de desarrollo turístico deseado.
 - f) Es indispensable la participación intersectorial e interinstitucional, para la implementación de los proyectos que se ejecuten en la zona.
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado se recomienda:
- a) Incorporar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), a la Comisión Binacional del Parque Internacional La Amistad y a otras instituciones u organizaciones no gubernamentales, como actores directos o indirectos, en la construcción de un proyecto de esta magnitud y alcance.
 - b) Delimitar el área real de intervención del proyecto, así como sus beneficiarios directos y los beneficios asociados. Lo anterior, excluyendo los territorios indígenas y la zona de bosque maduro o secundario.
 - c) En caso de tala de árboles, se debe sopesar el impacto ambiental de la actividad por desarrollar, la proporcionalidad de los beneficios por recibir con respecto al recurso que se interviene.
 - d) Elaboración de los perfiles de proyecto (infraestructura, otros) por desarrollar, así como las evaluaciones ambiental y de beneficios sociales.
 - e) Realizar una consulta a las comunidades aledañas al Parque Internacional La Amistad, para definir el modelo de desarrollo, así como los posibles proyectos ecoturísticos que se podrían implementar.
 - f) Identificar las posibles externalidades que la ejecución del Proyecto de Ley podría generar, de manera directa o indirecta.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el Proyecto de Ley denominado ***Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad***. Expediente N.º 19.590, hasta que no se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en los considerandos 4 y 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. TERESITA CORDERO propone recalcar que para cualquier uso que se le vaya a dar al territorio de pueblos indígenas, debe existir una consulta previa pues ellos son autónomos en las decisiones. Cree que una ley no podría incidir sobre otra ley que ya está incluida. No sabe cómo se puede enfatizar en el considerando 4, en el inciso a) que, además de eso, deben requerir las leyes nacionales; en ese sentido, se puede incluir que no se puede disponer en una ley de un territorio que ya está definido por ley.

EL DR. JORGE MURILLO exterioriza que le inquieta el considerando 5, porque da la idea de que el proyecto se va a aprobar. Este establece: *Del análisis realizado por este Órgano Colegiado se recomienda (...)*, pero no queda claro si esas recomendaciones son para mejorar el proyecto o para que se redacte otro proyecto. Esta es la sensación que le queda, porque después dice comunicar, y no aprobar.

Lee el inciso a): *Incorporar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), a la Comisión Binacional del Parque (...)* El b): *Delimitar el área*

real de intervención del proyecto (...) El c): *En caso de tala de árboles, se debe sopesar el impacto ambiental (...)* El d): *Elaboración de los perfiles de proyecto (...)* El e): *Realizar una consulta a las comunidades aledañas al Parque (...)*, y el f): *Identificar las posibles externalidades (...)* Pareciera ser que son recomendaciones que van en la búsqueda de las mejoras del proyecto, pero después se recomienda no aprobar. Resume que, usualmente, con los proyectos de ley, cuando se van a aprobar, se puede tener la posibilidad de señalar que se aprueba como está, la otra opción es no aprobar, y, como último, aprobar, siempre y cuando se incluyan las siguientes recomendaciones, por ejemplo, no sabe si es este caso.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ llama la atención de que el parque nacional es binacional; es decir, parte está en Costa Rica y parte en Panamá. No encuentra en los considerandos mención alguna; aunque sí hay en otras partes del documento, la mención de esa condición de binacionalidad.

Por otro lado, opina que, para este tipo de proyectos, se debió realizar un estudio previo de cuál es la intervención de lo que se ha hecho en Panamá. Por ejemplo, no se puede cruzar por la frontera sur desde el Pacífico hasta el Caribe, porque el bosque es denso, primario; mientras que del lado de Panamá sí hay carreteras que cruzan del Pacífico al Caribe; de hecho, hay una vía, y parece que existen planes del Gobierno para mejorar el ingreso a toda esa zona, en vista del potencial hidroeléctrico que posee y que Panamá necesita desarrollar, amén de otras ventajas turísticas que ya posee Panamá en su frontera colindante con Costa Rica.

Señala que un asunto interesante es que una ley de esta naturaleza permitiría, en este momento, un acceso indiscriminado a la totalidad del parque nacional tanto por el litoral del Caribe como el litoral Pacífico, dejando en vulnerabilidad el mayor pulmón con el que cuenta Costa Rica.

EL DR. JORGE MURILLO aclara que dijo que tenían tres posibilidades: la de aprobar, la de no aprobar y la de aprobar con recomendaciones, además de la que está en el documento de “no aprobar con recomendaciones”, que no la había visto. Le parece que lo que hay que señalar es: se recomienda aprobar o no el proyecto. Si se recomienda aprobarlo, establecer: *siempre y cuando se incorporen todas las observaciones y recomendaciones de los considerandos 4 y 5.*

Apunta que le suena extraña la oración “no aprobar el proyecto hasta que no se analicen las observaciones y las recomendaciones”, ya que siempre se ha manejado en esa línea y porque se ha discutido en reiteradas ocasiones sobre los acuerdos en relación con los proyectos.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que este proyecto de ley (iniciativa del diputado Gerardo Vargas Rojas), tenía un texto base, que es el que se está analizando, pero ya hay un texto sustitutivo que, inclusive, está conociendo la Comisión Especial Investigadora Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, para que se analicen, investiguen y dictaminen las reformas y proyectos de ley al respecto. Agrega este otro elemento a fin de reafirmar el no aprobar por esas observaciones, y que sea analizado a la luz del nuevo texto sustitutivo existente.

LA DRA. TERESITA CORDERO defiende que no se podría aprobar, sobre todo si se cuenta con un 28% de reservas indígenas; tendrían que entrar en un proceso de consulta y negociación con cada uno de los territorios. Según entiende, se van a afectar estos territorios, por lo que no podría ser por las leyes nacionales. Desde ese punto de vista, no se debería pensar en aprobar, porque no sabe si la consulta que se haría realmente va a facultar que esta ley entre en vigencia; de hecho, la consulta de ciertos proyectos en zonas indígenas todavía no se ha terminado de definir por el Gobierno costarricense. Exterioriza que, cuando ya estaba en un proceso de consulta, que se ha intentado hacer, no llegaron a la definición porque hubo un proceso en la Sala Constitucional, y en este momento está en *stanb-by*.

EL LIC. WARNER CASCANTE complementa la idea de la Dra. Teresita Cordero; refiere que existe la Ley N.º 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Aunque el artículo 1 señala: *la implementación de la presente ley en las comunidades indígenas que se encuentran en este territorio se realizará respetando las disposiciones establecidas en esa ley* no se ve como una garantía, porque esta ley pretende apoyar las iniciativas de desarrollo local y actividad de pequeña y mediana empresa en habitantes del distrito, entonces, esa idea es reforzando lo que manifestó la Dra. Teresita Cordero de que no se ve una claridad en cuanto a las audiencias que se han dado a estos pueblos indígenas, porque, por la Ley N.º 7316, esos pueblos tienen autonomía.

Solicita que se agregue un tercer elemento para que no se apruebe: no consta la consulta o los pueblos indígenas o no se establece una garantía del respeto a los pueblos indígenas; también, las observaciones específicas que se hicieron y, finalmente, que ya existe un texto sustitutivo. Esto, para que quede sin efecto de momento y se tome la nueva propuesta para analizar.

EL DR. RODRIGO CARBONI propone una sesión de trabajo.

*****A las catorce horas y cincuenta y dos minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI lee las modificaciones realizadas. Detalla que en el considerando 4, inciso a), quedó lo siguiente: “El área del proyecto incluye nueve territorios indígenas, para una afectación total del 28% de las reservas indígenas vecinas, y debe ser considerada la Ley N.º 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Ley N.º 6172 de Costa Rica, titulada *Ley Indígena*; el Convenio N.º 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras leyes relacionadas”.

En el considerando 5, lee: “Del análisis realizado por este Órgano Colegiado se considera importante (...)”, y luego se cita cada uno de los incisos. A este mismo considerando se le incluye el inciso g): “Garantizar la consulta a los pueblos indígenas según lo establecido en las leyes nacionales y los convenios internacionales”.

En relación con el acuerdo, se elimina la última línea: (...) *hasta que no se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en los considerandos 4 y 5.*

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad*. Expediente N.º 19.590 (oficio CEIRB-510-2016, con fecha del 9 de noviembre de 2016).**
2. **El Proyecto de Ley pretende declarar de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad (un área estimada de tres kilómetros alrededor), con el propósito de incentivar la inversión pública y privada en materia de infraestructura para el desarrollo del comercio y hotelería, y mejorar así las condiciones de vida de las comunidades asentadas en esta zona.**
3. **La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-1186-2016, del 6 de diciembre de 2016, expuso que no existen objeciones jurídicas al proyecto de ley, el cual no afecta la autonomía universitaria.**
4. **Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte del Observatorio del Desarrollo (OdD-28-2017, con fecha del 2 de marzo de 2017), de la Sede del Caribe (oficio SC-D-290-2017, del 16 de marzo de 2017) y del Recinto de Golfito (RGo-184-2017, con fecha del 27 de marzo de 2017). Dichas observaciones, en lo concerniente, expresan:**
 - a) **El área del proyecto incluye nueve territorios indígenas, para una afectación total del 28% de las reservas indígenas vecinas, y debe ser considerada la Ley N.º 7316, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Ley N.º 6172 de Costa Rica, titulada *Ley Indígena*, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y otras leyes relacionadas.**
 - b) **La población que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto se estima en alrededor 7.402 habitantes. Sin embargo, no se logran identificar beneficios directos del proyecto para los habitantes de las cercanías.**
 - c) **El 91,8% del territorio total del área delimitada para el proyecto está clasificado como bosque maduro o secundario. Únicamente el 1,7% del área se estima de uso no forestal.**
 - d) **Según la Ley de Parques Nacionales, no se puede intervenir en 200 metros cerca de los límites del parque, ya que esa zona se toma como zona de amortiguamiento del Parque y la vida silvestre.**
 - e) **Se recomienda que el proyecto indique claramente las zonas y comunidades a las que se aplica la declaración de interés público del desarrollo turístico y**

que establezca previamente los límites y regulaciones del modelo de desarrollo turístico deseado.

- f) Es indispensable la participación intersectorial e interinstitucional, para la implementación de los proyectos que se ejecuten en la zona.

5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se considera importante:

- a) Incorporar el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), la Comisión Binacional del Parque Internacional La Amistad y otras instituciones u organizaciones no gubernamentales, como actores directos o indirectos, en la construcción de un proyecto de esta magnitud y alcance.
- b) Delimitar el área real de intervención del proyecto, así como sus beneficiarios directos y los beneficios asociados. Lo anterior, excluyendo los territorios indígenas y la zona de bosque maduro o secundario.
- c) En caso de tala de árboles, se debe sopesar el impacto ambiental de la actividad por desarrollar, la proporcionalidad de los beneficios por recibir con respecto al recurso que se interviene.
- d) Elaboración de los perfiles de proyecto (infraestructura, otros) por desarrollar, así como las evaluaciones ambiental y de beneficios sociales.
- e) Realizar una consulta a las comunidades aledañas al Parque Internacional La Amistad, para definir el modelo de desarrollo, al igual que los posibles proyectos ecoturísticos que se podrían implementar.
- f) Identificar las posibles externalidades que la ejecución del Proyecto de Ley podría generar, de manera directa o indirecta.
- g) Garantizar la consulta a los pueblos indígenas, según lo establecido en las leyes nacionales y los convenios internacionales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Declaración de interés público del desarrollo turístico de las zonas y comunidades que bordean el Parque Internacional La Amistad*. Expediente N.º 19.590.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley *Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica*. Expediente N.º 19.526 (PD-17-05-040).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*⁶, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Expediente N.º 19.526 (CJ-300-2016, del 13 de diciembre de 2016).
2. La Rectoría, mediante oficio R-8219-2016, del 14 de diciembre de 2016, trasladó el texto de este Proyecto de Ley al Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-27-2017, del 18 de enero de 2017).
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-105-2017, del 31 de enero de 2017, dictaminó sobre el particular.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6067, artículo 2, del 23 de marzo de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Facultad de Medicina (CU-407-2017, del 24 de marzo de 2017).
6. El Lic. Carlos Alberto Fonseca Zamora, decano de la Facultad de Medicina, aportó el criterio correspondiente emitido por el Dr. Jorge Fonseca Jiménez, médico oftalmólogo y profesor del Departamento Clínico de la Escuela de Medicina. (FM-283-2017, del 17 de abril de 2017).
7. En la sesión N.º 5997, artículo 8, del 28 de julio de 2016, sobre este mismo tema, el Consejo Universitario llegó al acuerdo firme de (...) Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas* de Costa Rica. Expediente N.º 19.526, porque incluye disposiciones que violentan la autonomía universitaria.

ANÁLISIS**I. Objetivo**

El Proyecto de Ley pretende modificar la *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas*, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario realizan las autoridades del Colegio.

II. Observaciones

Según la exposición de motivos, desde que este colegio se fundó solo ha tenido una ley, la N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966, la cual nunca ha sido reformada. El propósito de la ley vigente fue que la sociedad contara con una nueva agrupación en beneficio de las personas y de la salud de la población y, a la vez, dotar la profesión y al profesional en Optometría de una herramienta para el correcto ejercicio de la profesión en el ambiente social de ese momento.

En virtud de lo anterior, los propulsores de esta iniciativa de ley consideran que para el Colegio de Optometristas es imperativo contar con una nueva ley orgánica, adaptada a los cambios sociales, que permita seguir protegiendo al agremiado, instruir tanto al agremiado como al ciudadano, velar por el cumplimiento de las normas correspondientes y fortalecer más los controles del desempeño de la profesión.

III. Criterios**a. Criterio de la Oficina Jurídica**

La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-105-2017, del 31 de enero de 2017, dictaminó lo siguiente:

(...) El indicado proyecto regula la creación y funcionamiento del Colegio de Optometristas por lo que en términos generales no resulta de incumbencia para la Institución. No obstante, al regular el tema de las incorporaciones profesionales dicho proyecto utiliza una terminología errónea por lo que podría generar roces con competencias atribuidas a la Universidad de Costa Rica. Nos referimos al artículo 8 que atribuye a ese colegio profesional

⁶ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

la potestad de “reconocer” los títulos como requisito para la incorporación. Asimismo, para el caso de los títulos provenientes del extranjero establece un procedimiento particular diferencia del que rige para este tipo de documentos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.º 362, “corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, la facultad de autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como las de conocer y resolver sobre incorporaciones universitarias y de reconocer equivalencias de estudios profesionales, excepto en lo que se refiere a la Medicina, Cirugía e Ingeniería, funciones éstas que quedan a cargo de los respectivos Colegios, de acuerdo con el párrafo final del artículo 4 de esta ley, mientras la Universidad no establezca las respectivas escuelas (...)” Con la posterior aparición de los colegios profesionales, la competencia de autorizar el ejercicio profesional se ha transferido legalmente a dichos órganos, pero la atribución de reconocer los títulos sigue perteneciendo a las universidades.

A su vez, esta competencia originaria de la Universidad de Costa Rica se ha trasladado al resto de las instituciones superiores de educación estatal, según lo establece el artículo 84 de la Constitución Política, circunstancia que fundamenta la aplicación de un sistema integral de reconocimientos y equiparaciones por parte del Consejo Nacional de Rectores. Dicho Consejo, tal y como lo señala la Ley N.º 6162 constitutiva, gozará de todo privilegio, derecho o prerrogativa de la que gocen sus partes integrantes.

En conclusión, el proyecto legislativo debe ser modificado con el propósito de que se atribuyan claramente las competencias de los órganos involucrados, a saber, la referida a la autorización del ejercicio profesional al Colegio y la competencia de reconocer los títulos a las universidades estatales a través de CONARE. (...).

b. Criterio especializado

En la sesión N.º 6067, artículo 2, del 23 de marzo de 2017, el Consejo Universitario realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Facultad de Medicina.*

La Dirección del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-407-2017, del 24 de marzo de 2017, le solicitó a la Facultad de Medicina el criterio respectivo.

Mediante el oficio FM-283-2017, del 17 de abril de 2017, el Dr. Carlos Fonseca Zamora, decano de la Facultad de Medicina, aportó el criterio correspondiente:

(...) adjunto a ustedes respuesta del Dr. Jorge Fonseca Jiménez, médico Oftalmólogo y profesor del Departamento Clínico de la Escuela de Medicina de esta Facultad en el Hospital San Juan de Dios, quien después de consultar el proyecto con el grupo de médicos especialistas en oftalmología rinde la información que adjuntamos a la presente, mediante la cual muestran complacencia con la organización y adecuada legislación que vigile el ejercicio profesional de los optometristas, sin embargo expresa su objeción al punto donde se habla de que es potestad de los optometristas la regencia de las ópticas, dejando de lado que existe incluso jurisprudencia previa mediante un recurso inconstitucional previamente ganado por el Oftalmólogo Carlos Mejía donde se señala que los oftalmólogos tienen una mayor capacitación incluso que los optometristas para el ejercicio de las funciones de regente, por lo que la regencia de las ópticas debe quedar claro en el proyecto que es competencia no sólo del optometristas sino también del médico oftalmólogo.

Asimismo la nota hace referencia al art. 41 del proyecto donde se refiere la exclusividad de las ópticas para la distribución y prescripción de “prótesis oculares”, término que por ser muy vago abre la puerta para que se incluyan dispositivos oftalmológicos tales como lentes intraoculares, válvulas de glaucoma, anillos corneales, entre otros dispositivos de uso oftalmológico que son en su uso de competencia exclusiva de médicos oftalmólogos debidamente entrenados. (...).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el Proyecto de **Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica**. Expediente N.º 19.526, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el **Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica**. Expediente N.º 19.526.

2. Con este Proyecto de Ley se pretende modificar la *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas*, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario realizan las autoridades del Colegio y sus agremiados.
3. El propósito de la ley vigente fue que la sociedad contara con una nueva agrupación en beneficio de las personas y de la salud de la población y, a la vez, dotar la profesión y al profesional en Optometría de una herramienta para el correcto ejercicio de la profesión en el ambiente social de ese momento.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1417-2015, del 7 de diciembre de 2015, dictaminó, entre otros aspectos, los siguientes:

(...) al regular el tema de las incorporaciones profesionales dicho proyecto utiliza una terminología errónea por lo que podría generar roces con competencias atribuidas a la Universidad de Costa Rica. Nos referimos al artículo 8 que atribuye a ese colegio profesional la potestad de “reconocer” los títulos como requisito para la incorporación. Asimismo, para el caso de los títulos provenientes del extranjero establece un procedimiento particular diferencia del que rige para este tipo de documentos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.º 362, “corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, la facultad de autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como las de conocer y resolver sobre incorporaciones universitarias y de reconocer equivalencias de estudios profesionales, excepto en lo que se refiere a la Medicina, Cirugía e Ingeniería, funciones éstas que quedan a cargo de los respectivos Colegios, de acuerdo con el párrafo final del artículo 4 de esta ley, mientras la Universidad no establezca las respectivas escuelas (...)” Con la posterior aparición de los colegios profesionales, la competencia de autorizar el ejercicio profesional se ha transferido legalmente a dichos órganos, pero la atribución de reconocer los títulos sigue perteneciendo a las universidades.

A su vez, esta competencia originaria de la Universidad de Costa Rica se ha trasladado al resto de las instituciones superiores de educación estatal, según lo establece el artículo 84 de la Constitución Política, circunstancia que fundamenta la aplicación de un sistema integral de reconocimientos y equiparaciones por parte del Consejo Nacional de Rectores. Dicho Consejo, tal y como lo señala la Ley N.º 6162 constitutiva, gozará de todo privilegio, derecho o prerrogativa de la que gocen sus partes integrantes.

En conclusión, el proyecto legislativo debe ser modificado con el propósito de que se atribuyan claramente las competencias de los órganos involucrados, a saber; la referida a la autorización del ejercicio profesional al Colegio y la competencia de reconocer los títulos a las universidades estatales a través del CONARE (...).

5. La Facultad de Medicina (oficio FM-283-2017, del 17 de abril de 2017) manifestó que:
 - Debe quedar claro en el Proyecto de Ley que la regencia de las ópticas es competencia no solo del optometrista, sino también del médico oftalmólogo.
 - Además, en relación con el artículo 41 del Proyecto donde se refiere a la exclusividad de las ópticas para la distribución y prescripción de “prótesis oculares”, es un término muy vago que abre la puerta para que se incluyan dispositivos oftalmológicos tales como lentes intraoculares, válvulas de glaucoma, anillos corneales, entre otros dispositivos de uso oftalmológico, que son competencia exclusiva de médicos oftalmólogos debidamente entrenados.
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5997, artículo 8, del 28 de julio de 2016, se pronunció con respecto a este Proyecto del Ley, y en esa oportunidad acordó: (...) *Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Expediente N.º 19.526, porque incluye disposiciones que violentan la autonomía universitaria (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el **Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica**. Expediente N.º 19.526, por las observaciones emitidas en los considerandos 4 y 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. YAMILETH ANGULO hace un comentario general. Le llama la atención que los proyectos de ley de colegios profesionales vayan dirigidos a actividades propias de la parte académica; por ejemplo, reconocimientos de títulos. Esto lo han visto, en años pasados, en proyectos de ley relacionados con colegios profesionales, y la Oficina Jurídica vuelve a señalar lo mismo. Quiere comentarlo, porque pareciera que quieren atribuirse esa actividad propia de las universidades, de modo que hay que dejarlo claro. Le parece que quien redacta el proyecto de ley, posiblemente, no tiene que ver con el personal del Colegio. Tiene esa inquietud porque se repite en varias propuestas de ley relacionadas con colegios profesionales.

En cuanto al criterio médico, observa que el Dr. Carlos Fonseca Zamora, decano de la Facultad de Medicina, envía las recomendaciones dadas por el especialista.

EL ING. MARCO CALVO defiende que, hasta el momento, por parte de la Federación de Colegios Profesionales, no hay ninguna directriz del Colegio de Optometristas para trabajar respecto al proyecto, por lo cual se presume que siguen con el mismo pensamiento de que los colegios profesionales son para ejercer control sobre el ejercicio profesional, y respetar lo que la Constitución define respecto a la Universidad.

EL DR. RODRIGO CARBONI pregunta si tienen más observaciones. Al no haberlas, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica*. Expediente N.º 19.526.**
- 2. Con este Proyecto de Ley se pretende modificar la *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas*, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario realizan las autoridades del Colegio y sus agremiados.**

3. El propósito de la ley vigente fue que la sociedad contara con una nueva agrupación en beneficio de las personas y de la salud de la población y, a la vez, dotar la profesión y al profesional en Optometría de una herramienta para el correcto ejercicio de la profesión en el ambiente social de ese momento.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1417-2015, del 7 de diciembre de 2015, dictaminó, entre otros aspectos, los siguientes:

(...) al regular el tema de las incorporaciones profesionales dicho proyecto utiliza una terminología errónea por lo que podría generar roces con competencias atribuidas a la Universidad de Costa Rica. Nos referimos al artículo 8 que atribuye a ese colegio profesional la potestad de “reconocer” los títulos como requisito para la incorporación. Asimismo, para el caso de los títulos provenientes del extranjero establece un procedimiento particular diferencia del que rige para este tipo de documentos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.º 362, “corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, la facultad de autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como las de conocer y resolver sobre incorporaciones universitarias y de reconocer equivalencias de estudios profesionales, excepto en lo que se refiere a la Medicina, Cirugía e Ingeniería, funciones éstas que quedan a cargo de los respectivos Colegios, de acuerdo con el párrafo final del artículo 4 de esta ley, mientras la Universidad no establezca las respectivas escuelas (...)” Con la posterior aparición de los colegios profesionales, la competencia de autorizar el ejercicio profesional se ha transferido legalmente a dichos órganos, pero la atribución de reconocer los títulos sigue perteneciendo a las universidades.

A su vez, esta competencia originaria de la Universidad de Costa Rica se ha trasladado al resto de las instituciones superiores de educación estatal, según lo establece el artículo 84 de la Constitución Política, circunstancia que fundamenta la aplicación de un sistema integral de reconocimientos y equiparaciones por parte del Consejo Nacional de Rectores. Dicho Consejo, tal y como lo señala la Ley N.º 6162 constitutiva, gozará de todo privilegio, derecho o prerrogativa de la que gocen sus partes integrantes.

En conclusión, el proyecto legislativo debe ser modificado con el propósito de que se atribuyan claramente las competencias de los órganos involucrados, a saber, la referida a la autorización del ejercicio profesional al Colegio y la competencia de reconocer los títulos a las universidades estatales a través del CONARE (...).

5. La Facultad de Medicina (oficio FM-283-2017, del 17 de abril de 2017) manifestó que:
 - *Debe quedar claro en el Proyecto de Ley que la regencia de las ópticas es competencia no solo del optometrista, sino también del médico oftalmólogo.*
 - *Además, en relación con el artículo 41 del Proyecto donde se refiere a la exclusividad de las ópticas para la distribución y prescripción de “prótesis oculares”, es un término muy vago que abre la puerta para que se incluyan dispositivos oftalmológicos tales como lentes intraoculares, válvulas de glaucoma, anillos corneales, entre otros dispositivos de uso oftalmológico, que son competencia exclusiva de médicos oftalmólogos debidamente entrenados.*
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5997, artículo 8, del 28 de julio de 2016, se pronunció con respecto a este Proyecto del Ley, y en esa oportunidad acordó: *(...) Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Expediente N.º 19.526, porque incluye disposiciones que violentan la autonomía universitaria (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley Orgánica del

Colegio de Optometristas de Costa Rica. Expediente N.º 19.526, por las observaciones emitidas en los considerandos 4 y 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, del 5 de julio de 1971 y sus reformas. Expediente N.º 19.891 (PD-17-06-045).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de *Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas*. Expediente N.º 19.891 (oficio CTE-208-2016, del 27 de octubre de 2016).
2. La Rectoría remite el citado texto del Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional (oficio R-6648-2016, del 31 de octubre de 2016).
3. El Consejo Universitario consultó el criterio de la Oficina Jurídica y recibe respuesta mediante oficio OJ-1120-2016, del 22 de noviembre de 2016.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6057, artículo 4, del 16 de febrero de 2017, analizó el Proyecto de Ley en mención y acordó: *elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Artes y Letras y a la Escuela de Educación Física y Deportes*.
5. La Facultad de Bellas Artes mediante oficio FBA-55-2017, del 28 de febrero de 2017 comunica el criterio.
6. La Escuela de Educación Física y Deportes, mediante oficio EEFD-D-44-2017, del 28 de febrero de 2017, comunica el criterio al Consejo Universitario.

ANÁLISIS

I. Origen y estado del trámite en la Asamblea

La iniciativa del Proyecto de Ley es presentada ante la Asamblea Legislativa por los diputados Javier Francisco Cambronero Arguedas y Olivier Ibo Jiménez Rojas (Administración 2014-2018), publicada en el Alcance N.º 202, del diario oficial La Gaceta Diario Oficial N.º 187, del 29 de setiembre de 2016.

Según agenda de la sesión ordinaria N.º 3, de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, celebrada el 20 de junio de 2017, el texto del Proyecto de Ley se encuentra en el lugar N.º 14 del orden del día y debate, información a la cual se tuvo acceso en el Sistema Integrado Legislativo (SIL) de la Asamblea Legislativa.

II. Objetivo

La iniciativa del Proyecto de Ley tiene como objetivo dotar a este Ministerio de distintas competencias que le permitan mantener una relación más directa con diferentes actores y sectores sociales, tanto locales como nacionales, mediante el fortalecimiento de la gestión en beneficio del sector cultura, al posibilitar establecer alianzas público-privadas, recibir donaciones, la creación de figuras financieras alternativas, generar, percibir y utilizar los ingresos que reciba por los servicios prestados. Además, el asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, para promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense

y los lineamientos de la política nacional del sector cultural en aras de promover la planificación, coordinación, supervisión y control de las acciones y actividades.

III. Reforma propuesta en el Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es una reforma parcial que se compone de nueve artículos, reforma tres y adiciona seis, los cuales harán variar la numeración de los artículos de la Ley N.º 4788.

Tómese en cuenta que al crearse Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) con la Ley N.º 7800 de 1.º de agosto de 1998, desaparece la Dirección General de Educación Física y Deportes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

- De modo que el texto de reforma en sus artículos propone:
- Modificar en el título y contenido del articulado de la Ley N.º 4788, el nombre del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes a **Ministerio de Cultura y Juventud** (artículos 1, 2 y 3).
- Determinar en la ministra o el ministro de Cultura y Juventud la máxima autoridad de la institución (artículo 4).
- Establecer funciones específicas a la ministra o al ministro de Cultura y Juventud, además de las estipuladas en las leyes y decretos relacionados con los órganos desconcentrados (artículo 5).
- Que se posibilite que el Ministerio y los órganos desconcentrados puedan recibir donaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense (artículo 6).
- Facultar al Ministerio para promover alianzas y acuerdos de gestión y administración de recursos monetarios con las municipalidades, las universidades estatales, entidades del sector público y privado para actividades relacionadas con la creación de espacios públicos que propicien la expresión cultural mediante convenios (artículos 7, 8 y 9)

IV. Criterios especializados:

a) Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1120-2016⁷, considera:

(...) que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido. El único artículo de interés para la Institución es la adición del artículo 9, el cual señala:

“En asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, el Ministerio de Cultura y Juventud podrá promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural. Podrá realizar inversiones propias, o canalizar las de terceros, como cooperantes internacionales, organizaciones privadas o inclusive otras entidades públicas para habilitar espacios, dentro de los parques municipales, u otros espacios públicos que permitan la realización de todo tipo de actividad cultural. La administración de estas iniciativas de inversión conjunta podrá ser concesionada a terceros mediante convenios que se regirán por un reglamento especial dictado por el Ministerio de Cultura y Juventud”.

Conforme lo anterior, de previo a realizar este tipo de actividades culturales, el Ministerio de Cultura y Juventud debe coordinar con las universidades estatales. En el caso de la Universidad de Costa Rica, se requiere firmar convenios que permitan identificar los aportes (recursos económicos, humanos, espacio físico, entre otros) y responsabilidades de cada una de las instituciones participantes.

En virtud de lo anterior, no existe ningún tipo de imposición que violente la autonomía universitaria y que amerite la negativa de la Institución en la reforma propuesta.

b) Facultad de Bellas Artes

En oficio del FBA-55-2017⁸, se vierte el criterio proveniente del acuerdo de la sesión N.º 360-17, del Consejo Asesor de Facultad de Bellas Artes, del 28 de febrero de 2017, donde se discuten las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, y

⁷ Oficio del 22 de noviembre de 2016.

⁸ Oficio del 28 de febrero de 2017.

se concluye, por unanimidad, *recomendar aplicar los cambios propuestos en el documento Reforma parcial de la Ley No. 4788. Acuerdo firme.*

c) Escuela de Educación Física y Deportes

En oficio del EEFD-D-44-2017⁹, se plantea el criterio respecto al proyecto en los siguientes términos:

1. *Estamos de acuerdo con las modificaciones planteadas a la Ley 4788*
2. *La única observación de fondo es que consideramos que el Ministerio debería denominarse “Ministerio de Cultura” y no “Ministerio de Cultura y Juventud”*

Considerando:

1. *La situación social de Costa Rica en el año 2017 es muy diferente de la que se tenía hace 47 años cuando se creó la Ley 4788. En el campo específico del deporte la evolución que esta área ha tenido ha sido sumamente importante y eso amerita el hecho de que se deba tener un Ministerio separado que atienda los asuntos correspondientes al deporte competitivo, la educación física escolar y colegial, la actividad física relacionada con la salud integral y la recreación, como una herramienta para la mejoría de la calidad de vida del ser humano.*
2. *Muy posiblemente en el año 1971 los conceptos de cultura, juventud y deportes pudieron integrarse dentro de una dinámica compartida que le permitió al Ministerio de esa entonces desarrollar programas en tres áreas que en ese momento inicial podían hacerlo de manera coordinada. Sin embargo, medio siglo después encontramos que dos de estas áreas como son la cultura y el deporte han evolucionado y por la complejidad de su desarrollo, se amerita el hecho de que haya instituciones estatales independientes que puedan hacerse cargo de cada una de ellas. Ya no es posible a estas alturas pensar en un Ministerio que combine ambos sectores.*
3. *Es importante resaltar el hecho de que si bien en 1971 asignarle a un Ministerio el desarrollo de las políticas y programas relacionadas con la juventud, pudo parecer pertinente, en la actualidad ya no lo es. En la sociedad actual donde los conceptos de inclusividad y justicia social están tan presentes, ni un Ministerio de Cultura ni uno de Deportes debería enfocarse en tener programas solo para un segmento de la población, dejando de lado a una gran mayoría de la misma.*

Por lo tanto, se recomienda prescindir del término “JUVENTUD” en la denominación del futuro Ministerio de Cultura.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el texto Proyecto de **Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas**. Expediente N.º 19.891, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de **Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas**. Expediente N.º 19.891 (oficio CTE-208-2016, del 27 de octubre de 2016). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante oficio R-6648-2016, del 31 de octubre de 2016.
2. La iniciativa de ley tiene como objetivo dotar a este Ministerio de distintas competencias que le permitan mantener una relación más directa con diferentes actores y sectores sociales, tanto locales como nacionales, mediante el fortalecimiento de la gestión en beneficio del sector cultural, al posibilitar establecer alianzas público-privadas, recibir donaciones, la creación de figuras financieras alternativas, generar, percibir y utilizar los ingresos que reciba por los servicios prestados. Además, el asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, para promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural.

⁹ Oficio del 28 de febrero de 2017.

3. La Oficina Jurídica¹⁰ expresa que, a pesar de que el único artículo de interés para la Institución es la adición del artículo 9, en el cual se explicita que se podrán realizar actividades culturales en asocio con la Universidad, requiriendo la firma de convenios que permitan identificar los aportes (recursos económicos, humanos, espacio físico, entre otros) y responsabilidades de cada una de las instituciones participantes, razón por la cual no existe ningún tipo de imposición que viole la autonomía universitaria que amerite la negativa de la Institución en la reforma propuesta.
4. Por la naturaleza de la temática del Proyecto de Ley, se contó con el criterio de la Facultad de Bellas Artes y la Escuela de Educación Física y Deportes, que aportaron sus observaciones de fondo (FBA-55-2017 y EEFD-44-2017).
5. Entre las observaciones, se recomienda prescindir del término **Juventud** en la denominación del futuro Ministerio de Cultura, en consideración de que:
 - La situación social de Costa Rica en el año 2017 es muy diferente de la que se tenía hace 47 años cuando se creó la Ley N.º 4788. En el campo específico del deporte la evolución que esta área ha tenido ha sido sumamente importante y eso amerita el hecho de que se deba tener un ministerio separado que atienda los asuntos correspondientes al deporte competitivo, la educación física escolar y colegial, la actividad física relacionada con la salud integral y la recreación, como una herramienta para la mejoría de la calidad de vida del ser humano.
 - Muy posiblemente en el año 1971 los conceptos de cultura, juventud y deportes pudieron integrarse dentro de una dinámica compartida, que le permitió al Ministerio de ese entonces desarrollar programas en tres áreas que en ese momento inicial podían hacerlo de manera coordinada. Sin embargo, medio siglo después encontramos que dos de estas áreas como son la cultura y el deporte han evolucionado y por la complejidad de su desarrollo, se amerita el hecho de que haya instituciones estatales independientes que puedan hacerse cargo de cada una de ellas. Ya no es posible a estas alturas pensar en un Ministerio que combine ambos sectores.
 - Es importante resaltar el hecho de que si bien en 1971 asignarle a un ministerio el desarrollo de las políticas y programas relacionadas con la juventud, pudo parecer pertinente, en la actualidad ya no lo es. En la sociedad actual donde los conceptos de inclusividad y justicia social están tan presentes, ni un Ministerio de Cultura ni uno de Deportes debería enfocarse en tener programas solo para un segmento de la población, dejando de lado a una gran mayoría de esta.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el texto del Proyecto de **Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas**. Expediente N.º 19.891, y se sugiere la atención del aspecto señalado en el considerando 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ manifiesta estar en contra del acuerdo, ya que dice: “aprobar el texto”, y le parece que, tal y como está sustentando, no lo podría votar. A continuación lee: De modo que el texto de reforma en sus artículos propone: *Modificar en el título y contenido del articulado de la Ley N.º 4788, el nombre del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes a **Ministerio de Cultura y Juventud***. A su juicio debería mantenerse el nombre de Ministerio de Cultura y Juventud, de modo que está en desacuerdo con la apreciación que se da al señalar que: *Es importante resaltar el hecho de que si bien en 1971 asignarle a un ministerio el desarrollo de las políticas y programas relacionadas con la juventud, pudo parecer pertinente, en la actualidad ya no lo es*. Defiende que si era importante en 1971, con las condiciones actuales que tiene este país, es todavía más pertinente tener políticas a la juventud no solamente por la problemática y las amenazas que tiene, sino porque es el mayor porcentaje de población del país; por lo tanto, no se puede dejar sin cobertura en el Gobierno. Quitar “juventud” y dejar por un lado “deporte” y por otro “cultura”, sin estar asociado a juventud, es un perjuicio para el país.

LA DRA. YAMILETH ANGULO cuestiona que si esta separación va a llevar a otro proyecto de ley que crea el Ministerio de Deportes, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) es un instituto, y desconoce si es que va a tener su propio presupuesto. Para ella sí es importante

¹⁰ En oficio OJ-1120-2016, del 22 de noviembre de 2016.

juventud con cultura; con más razón, juventud con deporte, ya que el deporte es valioso para rescatar a la juventud. Cree que el presupuesto del Gobierno, en ese Ministerio, involucra la parte deportiva, ya que desconoce de dónde recibiría fondos el ICODER, en el Presupuesto Nacional.

EL ING. MARCO CALVO explica que existe el Ministerio de Deportes y que la ministra es la exnadadora, Carolina Mauri. En cuanto al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, este ha evolucionado mucho tiempo. Hoy en día, todas las políticas de juventud están en manos de un área que se llama el Consejo de la Persona Joven; inclusive, uno de sus viceministerios obedece a la directriz de que sea una persona joven la que esté ahí, orientada totalmente a la juventud, por medio del Consejo de la Persona Joven.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS afirma que sí existe el Ministerio de Deportes, ya que revisando la correspondencia (la verán el próximo martes), hay una carta firmada por la M.Sc. Carolina Mauri, ministra del Ministerio del Deporte y la Recreación.

LA DRA. TERESITA CORDERO entiende cuál es la preocupación de la Escuela de Educación Física y Deportes. Expone que la población costarricense tiene una mayor cantidad de gente joven en este momento, pero, para el año 2050, esa conformación demográfica de la población, va a revertirse. Para ese año van a haber menos jóvenes, en relación con los más ancianos. Dice que esto no es con el objetivo de disminuir la posibilidad de la participación de la juventud, ya que también hay una ley de la persona joven que tiene que cumplirse y darle prioridad a este tipo de participación. Duda de que esta modificación quiera darle más recursos al Ministerio de Cultura y Juventud; aunque se haga la recomendación del Consejo Universitario, lo que busca es darle dinamismo en la parte de vinculaciones nacionales e internacionales, para crear partes y otros centros de recreación. La recomendación de la Escuela de Educación Física y Deportes está visualizando la población en general.

*****A las quince horas y veinte minutos, sale el Dr. Jorge Murillo.*****

EL DR. RODRIGO CARBONI coincide en eliminar el considerando 5; por lo tanto, la última línea del acuerdo que dice: se sugiere la atención del aspecto señalado en el considerando 5, se suprime.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR:, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Jorge Murillo.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Jorge Murillo.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de *Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas*. Expediente N.º 19.891 (oficio CTE-208-2016, del 27 de octubre de 2016). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante oficio R-6648-2016, del 31 de octubre de 2016.
2. La iniciativa de ley tiene como objetivo dotar a este Ministerio de distintas competencias que le permitan mantener una relación más directa con diferentes actores y sectores sociales, tanto locales como nacionales, mediante el fortalecimiento de la gestión en beneficio del sector cultural, al posibilitar establecer alianzas público-privadas, recibir donaciones, la creación de figuras financieras alternativas, generar, percibir y utilizar los ingresos que reciba por los servicios prestados. Además, el asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, para promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural.
3. La Oficina Jurídica¹¹ expresa que, a pesar de que el único artículo de interés para la Institución es la adición del artículo 9, en el cual se explicita que se podrán realizar actividades culturales en asocio con la Universidad, requiriendo la firma de convenios que permitan identificar los aportes (recursos económicos, humanos, espacio físico, entre otros) y responsabilidades de cada una de las instituciones participantes, razón por la cual no existe ningún tipo de imposición que violente la autonomía universitaria que amerite la negativa de la Institución en la reforma propuesta.
4. Por la naturaleza de la temática del Proyecto de Ley, se contó con el criterio de la Facultad de Bellas Artes y la Escuela de Educación Física y Deportes, que aportaron sus observaciones de fondo (FBA-55-2017 y EEFD-44-2017).

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el texto del Proyecto de *Ley Reforma parcial de la Ley N.º 4788, Ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas*. Expediente N.º 19.891.

ACUERDO FIRME.

****A las quince horas y veinticinco minutos, entra el Dr. Jorge Murillo.****

¹¹ En oficio OJ-1120-2016, del 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento. Expediente N.º 19.673 (PD-17-06-046).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente, de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88, de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: **Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento.** Expediente N.º 19.673.
2. La Rectoría traslada el Proyecto de Ley al Consejo Universitario, mediante oficio R-7984 -2015, del 19 de noviembre de 2015, para la elaboración del criterio institucional respectivo.
3. La Dirección del Consejo Universitario solicita una prórroga a la Asamblea Legislativa, mediante el oficio CU-1159-2015, del 23 de noviembre de 2015.
4. La Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CU- 1158-2015, del 23 de noviembre de 2015).
5. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1420-2015 del 26 de noviembre de 2015, dictaminó sobre el particular.
6. El Consejo Universitario solicita el criterio de la Escuela de Biología, Escuela de Geología y del Instituto en ciencias Económicas, en el oficio CEL-CU-163-2016, del 29 de febrero de 2016, respectivamente, según acuerdo de la sesión N.º 5966, del 25 de febrero de 2016.

ANÁLISIS

A continuación se describen los principales argumentos del Proyecto de Ley, tomados de la exposición de motivos y del texto remitido por la Asamblea Legislativa.

I. Objetivo

Se plantea modificar el artículo 21 de la *Ley Orgánica del Ambiente*, para ampliar el monto de garantía señalado en esta normativa hasta en un 15%, la cual está fijada en la actualidad de manera genérica en tan solo un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.

En virtud de lo señalado, se propone una actualización de dicho monto, de manera que sea diferenciado según la categoría del posible impacto ambiental en la que se clasifique la actividad, la obra o el proyecto por desarrollar. De esta manera, esa posibilidad del Estado de contar con un respaldo, a su favor, en caso de incumplimiento, será proporcional a la magnitud de la posible afectación del proyecto por desarrollar.

De lo contrario, podrán repetirse casos como el de Industrias Infinito, (subsidiaria de Infinito Gold), empresa que buscaba desarrollar una inversión de aproximadamente 60 millones de dólares, dado que, según consta en el expediente 08-001282-1027-CA, del Tribunal Contencioso-Administrativo, la garantía ambiental fue de apenas 600.000 dólares. Sin embargo, estas irregularidades en la manera en la que se obtuvieron los permisos, y la quiebra de la empresa Infinito Gold¹², los daños ambientales causados no podrían ser cobrados a la empresa por parte del Estado, sino que este tendrá que pagar, en razón de que fue condenado subsidiariamente en el Tribunal Contencioso-Administrativo

II. Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1420-2015, del 26 de noviembre de 2015, señala:

12 <http://www.ticotimes.net/2015/07/15/gold-mining-company-sued-costa-rica-files-bankruptcy>

(...)

Visto el contenido de la reforma, según el texto del artículo 21 propuesto, consideramos no existe transgresión alguna en todo lo atinente a la Universidad de Costa Rica y lo derivado de su autonomía constitucional.

b. Criterio especializado

El criterio enviado al Consejo Universitario por la Escuela Centroamericana de Geología, en el oficio GD-194-2016, del 29 de marzo de 2016, argumenta:

(...)

Parte A: Elementos de forma

- 1. La modificación del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, tal y como lo sugiere el proyecto de ley analizado, es concordante con el inciso “h” de del artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente.*
- 2. El inciso 44 del artículo 3 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, se define claramente el concepto de Impacto Ambiental Potencial (IAP), criterio utilizado para la asignación de porcentajes en este proyecto de ley, por lo cual existe una base técnica y jurídica para su formalización.*
- 3. La categorización utilizada en la Propuesta, se define en el artículo 6 del Reglamento General y en el anexo 2 del mismo reglamento, se detallan cuales actividades se clasifican según esa categoría. Dado que este reglamento se aplica en nuestro país desde el año 2004, es razonable y lógico que la categorización formalmente establecida y vigente, se utilice como base para establecer la propuesta de ley que aquí se analiza.*

Parte B: Elementos de fondo

- 1. Primero que todo es importante recalcar el hecho de que a diferencia de otra legislación ambiental de otros países, incluyendo centroamericanos, como Panamá y El Salvador, la Ley del Ambiente de Costa Rica, no incluye el concepto de “multas ambientales” por daños que una actividad, obra o proyecto pudiera causar en el medio ambiente. Ante esto, la “garantía ambiental” se convierte en la única herramienta con que cuenta el país, para sancionar de una forma ágil, a una actividad, obra o proyecto que produzca un daño ambiental.*
- 2. En razón de ello, se considera acertado realizar una actualización del artículo 21, en lo referente a los porcentajes que debe implicar dicha garantía de cumplimiento.*
- 3. En segundo lugar, también es relevante subrayar el hecho de que la norma que se desea modificar con el Propuesta de Ley, tiene más de 20 años de estar siendo aplicada y que es claro que el monto original de “hasta un 1 % del monto total de inversión”, en muchos casos, resulta muy reducido, comparado con el potencial daño ambiental que un proyecto, obra o actividad pudiera producir durante su ejecución.*

Al respecto, cabe señalar que a nivel internacional, a modo general, se considera que la inversión ambiental que un proyecto debe realizar durante su ejecución es de entre 5 y 10 % de su inversión total, variando según la condición de riesgo ambiental que implica, por lo que, en primera instancia, los montos sugeridos para la garantía de cumplimiento en la Propuesta, se consideran acertados, en particular, respecto a los proyectos de categoría A y B1.

- 4. En lo referente al tema del periodo de tiempo en que aplica la garantía ambiental, se considera oportuno que se mantenga la disposición de que la misma esté vigente durante la fase de construcción como de operación del proyecto, obra o actividad. No obstante, por la experiencia existente para el caso de proyectos de desarrollo urbanístico (excepto condominios), la garantía de cumplimiento, no debería ser establecida para la fase operativa, dado que en este tipo de proyectos no existe un responsable directo de la urbanización durante su operación, no es posible establecer una garantía durante la fase operativa de este tipo de proyecto. Se señala esto, en razón de que esta actividad (urbanística) representa un porcentaje importante de las trámites de evaluación de impacto ambiental que analiza la SETENA, por lo que se recomienda que el proyecto de ley contemple esa “excepción” a fin de evitar complicaciones administrativas a la SETENA en la aplicación de la ley, en el caso de que la propuesta sea aprobada tal y como está redactada.*
- 5. Existe un tema práctico de mucha importancia que la Propuesta de Ley no parece haber contemplado y que debería ser analizada y resuelta por la misma. Se trata del hecho de que, en la actualidad, la SETENA, no le establece*

garantía ambiental a los proyectos de categoría “C”, lo cuales a modo de ejemplo, para el caso constructivo, representan los proyectos de construcción que tienen un área de entre 500 y 1000 metros cuadrados. Estos proyectos (de categoría C), representan cerca del 50 % del total de trámites de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que realiza el SETENA al año, es decir, de 1.500 a 2.000 proyectos por año.

De esta manera, en el caso de que el proyecto de Ley se aprobara, para la administración, se podría duplicar la cantidad de garantías de cumplimiento que se realizan anualmente, es decir de cerca de 2.000 a 4.000 por año. Este aspecto merece ser analizado con cuidado, en razón de que la gestión de las garantías de cumplimiento o garantías ambientales, tiene un significativo costo, el cual, en la Propuesta, no se está trasladando al desarrollador; sino que tiene que ser asumida por la Administración Pública. Algo que podría tener costos muy altos para la sociedad, en la medida de que ese costo se tendría que cargar al erario público.

6. En adición a lo señalado en el punto anterior, cabe destacar también un aspecto muy importante, y es el hecho de que la entidad de la SETENA que se encarga de gestionar las garantías de cumplimiento (ambiental) es el denominado Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA). Este Departamento, tiene esa tarea entre otras varias, algunas de las cuales son de gran importancia, dado que corresponden con los procesos de control ambiental de actividades, obras o proyectos en ejecución. Considerando el hecho de que este Departamento cuenta con un número limitado de profesionales y la circunstancia ya señalada (punto 4) de que con la aprobación de la Propuesta, se podría duplicar la cantidad de trabajo referente a las garantías de cumplimiento, se considera que la Propuesta, debería establecer una solución concreta a este tema a fin de que el proceso de control ambiental que realiza la SETENA y, específicamente, el Departamento señalado, no se vea más afectado de lo que ya está. Nótese que la gestión administrativa de las garantías de cumplimiento, entra en clara competencia con el tema de control ambiental, de manera que indirectamente, desfavorece y debilita este último, que tiene un carácter más bien preventivo, y refuerza un proceso administrativo de tipo “reactivo” como lo podría ser la aplicación de garantías de cumplimiento por daños ambientales.
7. Para resolver la situación de “aparente” contradicción que tiene la Propuesta, respecto a la realidad del país en materia de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), se recomienda que en el caso específico de la Propuesta que aquí se analiza, la misma lleve una adición que establezca que el desarrollador de un proyecto, obra o actividad, debe cancelar al Estado el costo de la gestión administrativa y ambiental que ésta realiza en materia de garantías de cumplimiento. Al respecto, se sugiere que una posibilidad práctica para esto, es que los intereses que devengan las respectivas garantías de cumplimiento, sean trasladadas a las SETENA a fin de que con esos montos financie la gestión administrativa y ambiental de las mismas.

De esta forma, el proceso sería “automático” y no requeriría de trámites adicionales, además de que cumpliría con el Principio de Proporcionalidad, en la medida de que se adaptaría según el tipo de proyecto y de garantía de cumplimiento que se ha rendido.

En conclusión, y en consideración de los puntos antes señalados, la recomendación de la Asamblea de Escuela es que se apoye el Proyecto de Ley Propuesto, y que como parte de la nota se remitan las observaciones aquí indicadas, en particular; las recomendaciones referente a ampliar la redacción del proyecto de ley, para que se pueda resolver la situación operativa de ampliar las garantías de cumplimiento sin que se genere un deterioro del sistema de control ambiental que realiza la SETENA.

El criterio enviado por correo electrónico al Consejo Universitario, por la Escuela de Biología, el 2 de mayo del 2016, manifiesta:

Que en relación a la garantía de cumplimiento cuando no se requiera construir infraestructura en una determinada actividad, la propuesta que se indica, no se ve viable, ya que hay terrenos que superan fácilmente un valor de un 15% del total del monto de la inversión, sin involucrar infraestructura respectiva. Un ejemplo, las piñeras. Por tanto esta debe revisarse mejor .

Por otra parte, cuando se habla de las dos garantías, estas deben de revisarse bien: durante el desarrollo de la obra existente un impacto y en la parte operativa otro tipo de impacto, y no va a depender de una “ oscilación” de tiempo en este caso de cinco o diez años.

El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas no remitió observaciones al proyecto de ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar la **Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento**. Expediente N.º 19.673, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Ambiente, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: ***Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento.*** Expediente N.º 19.673. Este proyecto de ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-7984 -2015, del 19 de noviembre de 2015.
2. Se plantea modificar el artículo 21 de la *Ley Orgánica del Ambiente*, para ampliar el monto de garantía señalado en esta normativa hasta en un 15%, la cual está fijada en la actualidad de manera genérica en tan solo un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.

En virtud de lo señalado, se propone una actualización de dicho monto, de manera que sea diferenciado según la categoría del posible impacto ambiental en la que se clasifique la actividad, la obra o el proyecto por desarrollar. De esta forma, esa posibilidad del Estado de contar con un respaldo, a su favor, en caso de incumplimiento, será proporcional a la magnitud de la posible afectación del proyecto por desarrollar.

3. La Oficina Jurídica señala que no existe transgresión alguna en todo lo atinente a la Universidad de Costa Rica y lo derivado de su autonomía constitucional.
4. Por su parte, la Escuela Centroamericana de Geología, en el oficio GD-194-2016, del 29 de marzo de 2016, manifiesta que, a diferencia de otra legislación ambiental de otros países, incluso centroamericanos, la Ley del Ambiente de Costa Rica no incluye el concepto de “multas ambientales” por daños que una actividad, obra o proyecto pudiera causar en el medio ambiente. Ante esto, la “garantía ambiental” se convierte en la única herramienta con que cuenta el país, para sancionar de una forma ágil, una actividad, obra o proyecto que produzca un daño ambiental. En razón de ello, se considera acertado realizar una actualización del artículo 21, en lo referente a los porcentajes que debe implicar dicha garantía de cumplimiento.

En lo referente al tema del periodo de tiempo en que se aplica la garantía ambiental, se recomienda que se mantenga la disposición de que esta esté vigente tanto durante la fase de construcción como de operación del proyecto, obra o actividad. No obstante, por la experiencia existente para el caso de proyectos de desarrollo urbanístico (excepto condominios), la garantía de cumplimiento, no debería ser establecida para la fase operativa, dado que, en este tipo de proyectos, no existe un responsable directo de la urbanización durante su operación.

Existe un tema práctico de mucha importancia que la Propuesta de Ley no parece haber contemplado y que debería ser analizada y resuelta por este. Se trata del hecho de que, en la actualidad, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), no le establece garantía ambiental a los proyectos de categoría “C”, lo cuales a modo de ejemplo, para el caso constructivo, representan los proyectos de construcción que tienen un área de entre 500 y 1000 metros cuadrados. Estos proyectos (de categoría C), representan cerca del 50 % del total de trámites de estudios de impacto ambiental (EIA) que realiza la SETENA al año; es decir, de 1.500 a 2.000 proyectos por año.

5. Por su parte, la Escuela de Biología manifiesta que, en relación al Proyecto de Ley, se debe revisar mejor las garantías que se pagaría en la realidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica ***recomienda aprobar*** el Proyecto de ley: ***Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento.*** Expediente N.º 19.673, siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 4 y 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Agrega que la modificación realizada al acuerdo fuera de actas es: “siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 2 y 5”.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Ambiente, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento*. Expediente N.º 19.673. Este proyecto de ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-7984 -2015, del 19 de noviembre de 2015.
2. Se plantea modificar el artículo 21 de la *Ley Orgánica del Ambiente*, para ampliar el monto de garantía señalado en esta normativa hasta en un 15%, la cual está fijada en la actualidad de manera genérica en tan solo un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.

En virtud de lo señalado, se propone una actualización de dicho monto, de manera que sea diferenciado según la categoría del posible impacto ambiental en la que se clasifique la actividad, la obra o el proyecto por desarrollar. De esta forma, esa posibilidad del Estado de contar con un respaldo, a su favor, en caso de incumplimiento, será proporcional a la magnitud de la posible afectación del proyecto por desarrollar.

3. La Oficina Jurídica señala que no existe transgresión alguna en todo lo atinente a la Universidad de Costa Rica y lo derivado de su autonomía constitucional.
4. Por su parte, la Escuela Centroamericana de Geología, en el oficio GD-194-2016, del 29 de marzo de 2016, manifiesta que, a diferencia de otra legislación ambiental de otros países, incluso centroamericanos, la Ley del Ambiente de Costa Rica no incluye el concepto de “multas ambientales” por daños que una actividad, obra o proyecto pudiera causar en el medio ambiente. Ante esto, la “garantía ambiental” se convierte en la única herramienta con que cuenta el país, para sancionar de una forma ágil, una actividad, obra o proyecto que produzca un daño ambiental. En razón de ello, se considera acertado realizar una actualización del artículo 21, en lo referente a los porcentajes que debe implicar dicha garantía de cumplimiento.

En lo referente al tema del periodo de tiempo en que se aplica la garantía ambiental, se recomienda que se mantenga la disposición de que esta esté vigente tanto durante la fase de construcción como de operación del proyecto, obra o actividad. No obstante,

por la experiencia existente para el caso de proyectos de desarrollo urbanístico (excepto condominios), la garantía de cumplimiento no debería ser establecida para la fase operativa, dado que, en este tipo de proyectos, no existe un responsable directo de la urbanización durante su operación.

Existe un tema práctico de mucha importancia que la Propuesta de Ley no parece haber contemplado y que debería ser analizado y resuelto por este. Se trata del hecho de que, en la actualidad, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), no le establece garantía ambiental a los proyectos de categoría “C”, los cuales, a modo de ejemplo, para el caso constructivo, representan los proyectos de construcción que tienen un área de entre 500 y 1000 metros cuadrados. Estos proyectos (de categoría C) representan cerca del 50% del total de trámites de estudios de impacto ambiental (EIA) que realiza la SETENA al año; es decir, de 1.500 a 2.000 proyectos por año.

5. Por su parte, la Escuela de Biología manifiesta que, en relación con el Proyecto de Ley, se deben revisar mejor las garantías que se pagarían en la realidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de ley: *Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, Ley para actualizar el monto de la garantía de cumplimiento*. Expediente N.º 19.673, siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 2 y 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al texto dictaminado del Proyecto de Ley *Reforma del artículo 4, de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas*. Expediente N.º 19.669 (PD-17-07-047).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del Proyecto de Ley: *Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas*. Expediente N.º 19.669 (oficio CJNA-1838-2016, del 9 de noviembre de 2016).
2. Mediante oficio R-7059-2016, del 10 de noviembre de 2016, la Rectoría trasladó la solicitud al Consejo Universitario para la emisión del criterio institucional.
3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-1327-2016, del 22 de noviembre de 2016, procedió a solicitar el criterio a la Oficina Jurídica. Dicho criterio fue atendido en el oficio OJ-1155-2016, del 1.º de diciembre de 2016.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6057, artículo 4, del 16 de febrero de 2017, analizó el proyecto de ley en mención y acordó: *Elaborar propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Económicas, al Instituto de Investigaciones Económicas y al Instituto de Investigaciones Sociales*.

5. El Consejo Universitario, con los oficios CU-194-2016, CU-195-2016 y CU-196-2016, del 20 de febrero de 2017, solicitó el pronunciamiento especializado, respecto al Proyecto de Ley en análisis, al M.Sc. Carlos Palma Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas; a la Dra. Carmen Caamaño Morúa, directora del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS), y al Dr. José A. Cordero Peña, director del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), respectivamente.
6. El Instituto de Investigaciones Sociales se pronunció con el oficio IIS-125-02-17, del 22 de febrero de 2017, y la Facultad de Ciencias Económicas mediante oficio FCE-65-2017, del 22 de febrero de 2017.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del Proyecto de Ley en estudio, tomados de la exposición de motivos y de los textos remitidos por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

El presente Proyecto de Ley es una iniciativa de los diputados y diputadas José Antonio Ramírez Aguilar, Jorge Arturo Arguedas Mora, Gerardo Vargas Varela, Suray Carrillo Guevara y Ana Patricia Mora Castellanos, quienes pretenden modificar el artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, referente a la conformación del Consejo Nacional de Salarios, ya que hace 67 años no se reforma, por lo que es necesario actualizar y depurar su integración.

1.2. Objetivo

Incorporar en el Consejo Nacional de Salarios las universidades públicas, a fin de garantizar que el trabajo que realiza dicho Consejo tenga mejor asidero técnico-científico, mejore la calidad de diálogo y la negociación y, a su vez, cuente con una mayor legitimidad ante la sociedad costarricense y ante los sectores que lo integran.

1.3. Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas

<i>Vigente</i>	<i>Texto base (consultado anteriormente)</i>	<i>Texto dictaminado (en consulta)</i>
<p>Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios</p> <p>Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; tres, a los patronos y tres, a los trabajadores.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios</p> <p>Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; dos a los patronos, dos representarán a las universidades públicas y dos representarán a los trabajadores.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios</p> <p>Integrarán el Consejo Nacional de Salarios doce miembros directores, de los cuales 9 serán nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado, tres a los patronos, tres a los trabajadores; y serán nombrados tres por el Consejo Nacional de Rectores en representación de las universidades públicas.</p> <p>(...)</p>

2. OBSERVACIONES

El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6027, artículo 6, del 27 de setiembre de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.º 19.669, *Reforma al artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, Ley para garantizar el salario digno, justo, oportuno y de calidad para la juventud costarricense*, y recomendó aprobar dicho proyecto, siempre y cuando, en aras de resguardar la autonomía universitaria, se modificara la redacción del artículo 4, de tal manera que explicita que el nombramiento de las dos personas representantes de las universidades públicas será decidido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y no por el Poder Ejecutivo, tal y como se está proponiendo.

3. CRITERIOS

3.1. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1155-2016, del 1.º de diciembre de 2016, señaló que le corresponde al Consejo Universitario emitir un juicio de conveniencia política respecto de la representación de tres miembros directores nombrados por el CONARE, para lo cual se sugiere consultar con especialistas en el campo.

Además, expresa que, en virtud de su autonomía constitucional, la Universidad de Costa Rica no puede ser obligada a vincularse a órganos del Estado. En ese caso concreto, ello dependerá de la voluntad de ese órgano colegiado, una vez verificado el interés institucional de participar en la antedicha estructura.

3.2. Criterios especializados

El Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) manifestó que está de acuerdo con la reforma, ya que permitirá la integración de representantes de las universidades que conozcan sobre el tema (oficio IIS-125-02-17, del 22 de febrero de 2017).

Asimismo, la Facultad de Ciencias Económicas, mediante oficio FCE-65-2017, del 22 de febrero de 2017, señaló que recomienda la aprobación de la reforma propuesta, pues es un paso de profundización positiva de la política social del país. Además, planteó los siguientes puntos:

- El Consejo Nacional de Salarios es una institución fundamental para el desarrollo económico y social del país.
- La política social que de ahí se emana busca mantener la equidad y la justicia social de los y las trabajadoras del país, por medio de políticas específicas sobre los niveles de salarios, de acuerdo con la situación económica del país.
- El objetivo fundamental de las políticas específicas sobre el salario mínimo de las clases trabajadoras contribuye a lograr las condiciones adecuadas para mantener los niveles de bienestar familiar y un buen clima de paz, prosperidad social y político del país.
- La Ley de Salarios Mínimos debe ser un instrumento de movilidad social, considerando los sectores más vulnerables del país.
- El Consejo Nacional de Salarios debe mantener un equilibrio proporcional y justo de los aumentos salariales del país.
- El Consejo Nacional de Salarios debe ser una instancia especializada y técnica en la fijación de salarios mínimos, que no solo contribuya con el aumento en el bienestar de la población trabajadora, sino que sea un instrumento que incentive la productividad del recurso humano en las tareas económicas del sector público y privado.
- El Consejo Nacional de Salarios, como institución especializada en el campo salarial, debe estar integrada por académicos provenientes de las universidades públicas, que logren mantener los criterios técnicos y de desarrollo humano, en la fijación de los salarios mínimos.
- Las universidades públicas poseen instrumentos especializados en el sector académico, de investigación y de acción social, que permiten aportar conocimiento indispensable y estudios para la fijación de políticas salariales equitativas, que logren mantener un desarrollo social justo y de crecimiento económico.

Por otra parte, el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) no se refirió a la consulta.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*¹³, la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del Proyecto de Ley: **Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos**

¹³ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas. Expediente N.º 19.669 (oficio CJNA-1838-2016, del 9 de noviembre de 2016).

2. Este proyecto de ley pretende modificar el artículo 4 de la Ley N.º 832, *Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios*, del 8 de noviembre de 1949, referente a la incorporación en el Consejo Nacional de Salarios de tres representantes de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare), a fin de garantizar que el trabajo que realiza dicho Consejo tenga mejor asidero técnico-científico, mejore la calidad de diálogo y la negociación y, a su vez, cuente con una mayor legitimidad ante la sociedad costarricense y ante los sectores que lo integran.
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6027, artículo 6, del 27 de setiembre de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.º 19.669, *Reforma al artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, Ley para garantizar el salario digno, justo, oportuno y de calidad para la juventud costarricense*, y recomendó aprobar dicho proyecto, siempre y cuando, en aras de resguardar la autonomía universitaria, se modificara la redacción del artículo 4, de tal manera que explicita que el nombramiento de las dos personas representantes de las universidades públicas será decidido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y no por el Poder Ejecutivo, tal y como se está proponiendo.
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1155-2016, del 1.º de diciembre de 2016, manifestó que le corresponde al Consejo Universitario emitir un juicio de conveniencia política respecto de la representación de tres miembros directores nombrados por el CONARE, para lo cual se sugiere consultar con especialistas en el campo.

Además, expresa que, en virtud de su autonomía constitucional, la Universidad de Costa Rica no puede ser obligada a vincularse a órganos del Estado. En ese caso concreto, ello dependerá de la voluntad de ese órgano colegiado, una vez verificado el interés institucional de participar en la antedicha estructura.

5. Se contó con el criterio especializado del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) y de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios IIS-125-02-17 y FCE-65-2017, ambos del 22 de febrero de 2017), los cuales estiman pertinente la integración de representantes de las universidades miembros de CONARE, por las siguientes razones:

- El Consejo Nacional de Salarios es una institución fundamental para el desarrollo económico y social del país.
- La política social emanada busca mantener la equidad y la justicia social de los trabajadores y las trabajadoras del país, por medio de políticas específicas sobre los niveles de salarios, de acuerdo con la situación económica del país.
- El objetivo fundamental de las políticas específicas sobre el salario mínimo de las clases trabajadoras contribuye a lograr las condiciones adecuadas para mantener los niveles de bienestar familiar y un buen clima de paz, prosperidad social y político del país.
- La Ley de Salarios Mínimos debe ser un instrumento de movilidad social, considerando los sectores más vulnerables del país.
- El Consejo Nacional de Salarios debe ser una instancia especializada y técnica en la fijación de salarios mínimos, que no solo contribuya con el aumento en el bienestar de la población trabajadora, sino que sea un instrumento que incentive la productividad del recurso humano en las tareas económicas del sector público y privado, para lo cual debe mantener un equilibrio proporcional y justo de los aumentos salariales del país.
- El Consejo Nacional de Salarios, como institución especializada en el campo salarial, debe estar integrado por académicos provenientes de las universidades públicas, que logren aportar criterios técnicos y de desarrollo humano, en la fijación de los salarios mínimos.
- Las universidades públicas poseen instrumentos especializados en el sector académico, de investigación y de acción social, que permiten aportar conocimiento indispensable y estudios para la fijación de políticas salariales equitativas, que logren mantener un desarrollo social justo y de crecimiento económico.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el texto dictaminado del Proyecto de Ley: **Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas**. Expediente N.º 19.669, por las consideraciones anteriores.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que suponía que, cuando el Consejo Universitario consulta a las diferentes instancias, estas daban una respuesta, pero no siempre lo hacen; por ejemplo, en el caso en discusión, el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas no se refirió a la consulta. Desconoce si es obligatorio hacerlo o no y si eso es factible colocarlo en el dictamen.

Le preocupa que la Oficina Jurídica señale que por autonomía constitucional a la Universidad de Costa Rica no se le puede obligar a vincularse a un órgano del Estado, pero si aprueban una ley como esta, estarían obligados. No sabe si es prudente aprobar esta ley, aunque las observaciones en el considerando 5 son muy pertinentes, le inquieta dar el aval para la creación de esta ley, en el sentido de que si la Universidad posee autonomía constitucional, con esto.

Otra cuestión es si va a ser el Poder Ejecutivo el que lo va a definir o si esta es una recomendación que da la Universidad. Lo menciona, porque lo que se pide es un cambio de texto, pero no lo ve reflejado en los considerandos. Si se deja tal y como está, va a ser el Poder Ejecutivo el que designe a la persona, por lo que habría una injerencia directa con la autonomía. Piensa que el texto debe corregirse como fue sugerido; de lo contrario, habría una interferencia directa con una representación que le corresponde al Consejo Universitario, y en la propuesta dice que también es al Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

LA M.Sc. MARLEN VARGAS recuerda que cuando se analizó este proyecto de ley, se hizo con amplitud. Supone que el Instituto en Investigaciones en Ciencias Económicas estimó que si iban a participar del CONARE o no, ya no era relevante, debido a que el aporte que dieron estaba muy bien fundamentado; es decir, ya se había pronunciado. Añade que quien hace la sugerencia es el Dr. Luis Baudrit, en el sentido de que no se podía obligar a las universidades, sino que sea el CONARE el que elija. Le extraña que se haga referencia a la autonomía otra vez, si eso ya había sido considerado en la propuesta.

LA DRA. YAMILETH ANGULO señala que el Instituto en Investigaciones en Ciencias Económicas realizó un estudio exhaustivo, y el proyecto fue conocido y discutido por el plenario, y recomendaron que la instancia nombrara a las personas fuera el CONARE. Le llama la atención si ya se habían pronunciado sobre quién debe elegir a los representantes del CONARE, además de que no necesariamente debe ser de la UCR, sino que puede ser de otra institución pública, como la Universidad Nacional (UNA) o el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), que también forman parte del CONARE.

Recuerda que el criterio de la Oficina Jurídica fue discutido con amplitud, en el sentido de que es cierto que no lo pueden imponer; sin embargo, debían evaluar si participar en esto o no podía ser de interés para las instituciones de educación superior. Por esa razón, recomendaron incorporar a las personas, pero que sea el CONARE el que lo haga y no ellos. No entiende por qué ahora lo están corrigiendo.

Aclara a la Dra. Teresita Cordero que las instancias no están obligadas a emitir las observaciones, pero el Consejo Universitario tiene la obligación de emitir la recomendación a la Asamblea. En otras palabras, es un apoyo que se solicita a las unidades. En lo personal, cuando analizan proyectos, ha expresado que no se pida el criterio a muchas unidades, porque mientras no reciban el criterio, no pueden elaborar el dictamen respectivo.

Otro aspecto es que a las facultades de Derecho y de Ciencias Económicas constantemente se les solicita el criterio sobre proyectos de ley; quizá en algún momento les van a responder que no lo pueden hacer porque son demasiadas las consultas que les han enviado.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ lee el considerando 4, estipula: “le corresponde al Consejo Universitario emitir un juicio de conveniencia política”. A su parecer, sí es de conveniencia política para la Universidad involucrarse con la sociedad costarricense y con el Estado, pues la UCR fue creada para ser un órgano de consulta de la sociedad y del Estado costarricense. Insta a los miembros para que voten y aprueben la propuesta.

LA DRA. TERESITA CORDERO se disculpa, porque interpretó que el texto es el que se propone. Ahora comprende que lo señalado ya fue incorporado en este dictamen.

Sugiere eliminar el párrafo 2 del considerando 4, porque va en contra de la ley misma, que es lo que están proponiendo, lo cual pueden evaluar en sesión de trabajo.

EL DR. RODRIGO CARBONI sugiere pasar a trabajar bajo la modalidad de sesión de trabajo.

*****A las quince horas y cuarenta y siete minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las quince horas y cuarenta y nueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. RODRIGO CARBONI sintetiza que se eliminó el párrafo: “Por otra parte, el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas no se refirió a la consulta” y del considerando 4: “Además, expresa que, en virtud de su autonomía constitucional, la Universidad de Costa Rica no puede ser obligada a vincularse a órganos del Estado. En ese caso concreto, ello dependerá de la voluntad de ese órgano colegiado, una vez verificado el interés institucional de participar en la antedicha estructura”.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*¹⁴, la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del Proyecto de Ley: *Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas*. Expediente N.º 19.669 (oficio CJNA-1838-2016, del 9 de noviembre de 2016).
2. Este proyecto de ley pretende modificar el artículo 4 de la Ley N.º 832, *Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios*, del 8 de noviembre de 1949, referente a la incorporación en el Consejo Nacional de Salarios de tres representantes de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare), a fin de garantizar que el trabajo que realiza dicho Consejo tenga mejor asidero técnico-científico, mejore la calidad de diálogo y la negociación y, a su vez, cuente con una mayor legitimidad ante la sociedad costarricense y ante los sectores que lo integran.
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6027, artículo 6, del 27 de setiembre de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.º 19.669, *Reforma al artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, Ley para garantizar el salario digno, justo, oportuno y de calidad para la juventud costarricense*, y recomendó aprobar dicho proyecto, siempre y cuando, en aras de resguardar la autonomía universitaria, se modificara la redacción del artículo 4, de tal manera que explicita que el nombramiento de las dos personas representantes de las universidades públicas será decidido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y no por el Poder Ejecutivo, tal y como se está proponiendo.
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1155-2016, del 1.º de diciembre de 2016, manifestó que le corresponde al Consejo Universitario emitir un juicio de conveniencia política respecto de la representación de tres miembros directores nombrados por el CONARE, para lo cual se sugiere consultar con especialistas en el campo.
5. Se contó con el criterio especializado del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) y de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios IIS-125-02-17 y FCE-65-2017, ambos del 22 de febrero de 2017), los cuales estiman pertinente la integración de representantes de las universidades miembros de CONARE, por las siguientes razones:
 - El Consejo Nacional de Salarios es una institución fundamental para el desarrollo económico y social del país.
 - La política social emanada busca mantener la equidad y la justicia social de los trabajadores y las trabajadoras del país, por medio de políticas específicas sobre los niveles de salarios, de acuerdo con la situación económica del país.
 - El objetivo fundamental de las políticas específicas sobre el salario mínimo de las clases trabajadoras contribuye a lograr las condiciones adecuadas para mantener los niveles de bienestar familiar y un buen clima de paz, prosperidad social y político del país.
 - La Ley de Salarios Mínimos debe ser un instrumento de movilidad social, considerando los sectores más vulnerables del país.

14 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

- **El Consejo Nacional de Salarios debe ser una instancia especializada y técnica en la fijación de salarios mínimos, que no solo contribuya con el aumento en el bienestar de la población trabajadora, sino que sea un instrumento que incentive la productividad del recurso humano en las tareas económicas del sector público y privado, para lo cual debe mantener un equilibrio proporcional y justo de los aumentos salariales del país.**
- **El Consejo Nacional de Salarios, como institución especializada en el campo salarial, debe estar integrado por académicos provenientes de las universidades públicas, que logren aportar criterios técnicos y de desarrollo humano, en la fijación de los salarios mínimos.**
- **Las universidades públicas poseen instrumentos especializados en el sector académico, de investigación y de acción social, que permiten aportar conocimiento indispensable y estudios para la fijación de políticas salariales equitativas, que logren mantener un desarrollo social justo y de crecimiento económico.**

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica ***recomienda aprobar*** el texto dictaminado del Proyecto de Ley: ***Reforma del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas.*** Expediente N.º 19.669, por las consideraciones anteriores.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia. Expediente 20.174 (PD-17-07-048).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado ***Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia.*** Expediente N.º 20.174, mediante oficio DH-204-2017, del 20 de marzo de 2017.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-D-17-03-213, del 29 de marzo de 2017).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio (OJ-336-2017, del 17 de abril de 2017).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Sociales, según consta en el acta de la sesión N.º 6077, artículo 3, del 4 de mayo de 2017.
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a la Facultad de Ciencias Sociales y adicionalmente al Programa Institucional en Discapacidad (PROIDIS), mediante los oficios CU-554-2017 y CU-553-2017; ambos, con fecha del 5 de mayo de 2017.

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis, por parte de las instancias consultadas: la Facultad de Ciencias Sociales (mediante notas remitidas por la Escuela de Ciencias Políticas, con fecha del 15 de mayo de 2017) y el Programa Institucional en Discapacidad (PROIDIS-003-2017, con fecha del 24 de mayo de 2017).

ANÁLISIS

I. Origen

Este Proyecto de Ley fue publicado en el Alcance N.º 43 del diario oficial *La Gaceta* N.º 40, del 24 de febrero de 2017 e ingresó en el orden del día en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el 5 de marzo de 2017.

El Proyecto es una iniciativa presentada por las diputadas Sandra Pizsk Feinzilber, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Ana Patricia Mora Castellanos, Rosibel Ramos Madrigal y el diputado Marvin Atencio Delgado.

II. Objetivo

Garantizar el respeto y la protección del derecho a la equidad e igualdad de las personas, mediante la creación del *Consejo Nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia* que permita prevenir, eliminar y sancionar cualquier manifestación de discriminación, racismo e intolerancia.

La propuesta se encuentra fundamentada en los instrumentos internacionales existentes sobre esta materia, los cuales han sido suscritos por el país y por tanto representan un compromiso en la lucha contra la discriminación, el racismo y la intolerancia. En este sentido, y a partir de la experiencia de otros países el proyecto de ley plantea la necesidad de crear un consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia.

III. Criterio Oficina Jurídica

A partir de la consulta planteada por la Dirección del Consejo Universitario, la Oficina Jurídica (OJ-336-2017, del 17 de abril de 2017) realizó las siguientes observaciones:

- a) La aprobación del proyecto de ley obligaría¹⁵ a la Universidad de Costa Rica a la emisión de un reglamento interno para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación y racismo.
- b) Debe considerarse que lo incluido en el Capítulo II, artículo 10, sobre la discriminación en el ámbito educativo sigue la tendencia de la *Ley N.º 7600 Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*.
- c) La propuesta del proyecto no debe ir en detrimento de la libertad de cátedra.
- d) La representación asignada al Consejo Nacional de Rectores (Conare) en la Junta Rectora del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia (instancia que se pretende crear mediante este proyecto de ley) debe ser una participación facultativa en virtud de la autonomía constitucional de la cual dispone la Universidad de Costa Rica.

IV.- Consultas especializadas

A partir de las consultas especializadas hechas, se recibieron las siguientes observaciones y recomendaciones al texto del proyecto de ley:

1. La Facultad de Ciencias Sociales, en respuesta a la consulta planteada, remitió criterio mediante notas suscritas por docentes de la Escuela de Ciencias Políticas.

En este sentido, uno de los criterios emitidos señala que:

- a) *La propuesta de ley es actual, necesaria, relevante y el fondo es correcto (...)*, por cuanto el texto del proyecto pretende avanzar hacia un futuro en donde una igualdad real sea posible.
- b) El proyecto de ley es necesario para lograr un país libre de discriminación, pero, además, es un acto simbólico de admisión de una problemática hasta el momento desatendida.

¹⁵ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del proyecto de ley.

No obstante, en el otro análisis enviado, elaborado también por la Escuela de Ciencias Políticas, se realizan las siguientes observaciones y comentarios al Proyecto de Ley:

- a) La fundamentación inicial del proyecto alude a la necesidad de atender una serie de omisiones en el ordenamiento jurídico que han sido señaladas por órganos vinculados con materia de derechos humanos; no obstante, el texto no puntualiza con claridad cuáles son las omisiones encontradas, los actos cometidos (por acción u omisión) y cuáles órganos han realizado los señalamientos.
- b) Tomando en cuenta la legislación existente en materia de derechos humanos y la institucionalidad instaurada para ser garante de estos derechos, pareciera que las funciones encomendadas al Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, podrían ser atendidas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con el acompañamiento de la Defensoría de los Habitantes.
- c) La creación de órganos de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, como es el caso expuesto para el consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, es un fenómeno que no contribuye a mejorar la capacidad de gestión del Gobierno, pues lo recomendable sería realizar los cambios necesarios en la legislación nacional que favorezcan que el Gobierno Central pueda cumplir de manera eficiente y eficaz sus competencias.
- d) En caso de que se determine la pertinencia de crear el órgano, se requiere establecer los criterios de interpretación de forma más precisa (artículo 3 del proyecto de ley) y analizar la incorporación de los principios pro homine y pro libertatis.
- e) Sobre el concepto de discriminación (artículos 4 y 6), debe tenerse en cuenta que actualmente existen una serie de limitaciones a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política, como lo es el caso de los requisitos estipulados para ser presidente, diputado o ministro, sin que esto constituya en sí mismo una discriminación. Por otro lado, en el artículo 6 se debe agregar que la discriminación puede operar no solo por la acción, sino también ante la inacción u omisión por parte de los sujetos de derecho público o privado.
- f) Por otra parte, la creación de un órgano requiere de la asignación de contenido económico para su ejecución, el cual no se encuentra definido claramente en el texto del proyecto de ley.
- g) Finalmente, se reconoce la importancia de las reformas planteadas al artículo 380 del Código Penal, las cuales hacen referencia a los crímenes de odio.

2. La Programa Institucional en Discapacidad (PROIDIS), mediante el oficio PROIDIS-003-2017, expresó las siguientes observaciones generadas desde el Programa y con la participación de la Comisión Institucional en Discapacidad (CID):

- a) En el artículo 4 (segundo párrafo) y el artículo 11 (inciso 2) debe adicionarse “condición de discapacidad”, puesto que la discapacidad no debe ser comprendida como un atributo de la persona, al ser condición más del ser humano.
- b) Se presenta una omisión de los rasgos cognitivos en el artículo 5 del texto propuesto.
- c) Con respecto al artículo 6 (inciso 1) y artículo 11 (inciso c) se plantea modificar el término igualdad de trato por equidad en el trato, al ser esta entendida como la posibilidad de recibir determinado trato en función de las condiciones existentes. Además, en el inciso 7 (artículo 6), referente a las acciones positivas o afirmativas, se debe incluir que estas serán una política social enfocada a mejorar la calidad de vida de las personas en condición de vulnerabilidad.
- d) En el artículo 7 (segundo párrafo) sobre el ámbito subjetivo de la aplicación, se presenta una incongruencia con lo dispuesto en el artículo 2, ya que al proponerse esta ley de orden público es conveniente que se incorporen también las instituciones privadas en el texto de este artículo.
- e) Si se atiende la recomendación de modificar el término igualdad de trato por equidad de trato, corresponde reformar a su vez el texto dispuesto en el artículo 8 (tercer párrafo) y el artículo 10 (primer párrafo).
- f) Sobre la alusión realizada a la Ley N.º 7600, en el artículo 10, inciso 3, se recomienda utilizar como referencia la Ley N.º 8661, mediante la cual se aprueba la *Convención sobre los Derechos de las Personas con*

Discapacidad y su Protocolo, y en la que se incluyen artículos asociados con el derecho a la educación, al ser esta última más reciente que la Ley N.º 7600. Asimismo, se requiere aclarar en el inciso a) de este artículo a qué se refiere con educación diferenciada y verificar que incorpore todas las dimensiones de discriminación señaladas en los artículos 4 y 5 de la propuesta, así como las posibles medidas por implementar que permitan incidir en la erradicación de conductas discriminatorias.

- g) En el artículo 11, acerca de limitaciones en la contratación de seguros médicos comerciales, debe adicionarse que se aplicará “cuando tales restricciones se basen en lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley”.
- h) El PROIDIS estima innecesario la creación del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, al ser esto una medida que únicamente fomenta la burocracia nacional.

V.- Observaciones

A partir de un análisis minucioso del texto propuesto para el proyecto de ley y en virtud de las recomendaciones y observaciones obtenidas mediante las consultas especializadas, el Consejo Universitario determina pertinente considerar que:

1. El Proyecto de ley alude a la necesidad de construir un marco legal para *garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia*¹⁶; sin embargo, no debe obviarse que la Constitución Política de Costa Rica, artículo 33, establece claramente el principio de igualdad ante la ley, para lo cual se determina que no puede existir ningún tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en su artículo primero establece que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...” y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), señala en los artículos 1 y 2, que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Tomando en cuenta lo anterior, y que existen a escala internacional convenios en materia de derechos humanos que el país ha suscrito, parece que el objeto de ley se encuentra resguardado por estos o que su propuesta requiere una mayor especificidad para adquirir validez (una propuesta que responda únicamente a temas no regulados) y evitar incurrir en una duplicación normativa.

2. Por otra parte, la propuesta de creación de un consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia no es conveniente puesto que, en primera instancia, se le asignan funciones que están asociadas con el objetivo de otras instituciones, como es el caso de:
 - La Defensoría de los Habitantes, la cual tiene como misión *Proteger a las habitantes y los habitantes frente a las acciones y omisiones del Sector Público, mediante un control de legalidad, justicia y ética por medio de la prevención, defensa, promoción y divulgación de sus derechos e intereses*¹⁷.
 - El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) cuya misión es ser el ente *rector en discapacidad, responsable de promover y fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos de la población con discapacidad, para fomentar su desarrollo inclusivo en todos los ámbitos de la sociedad*¹⁸.
 - El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el cual se encarga de *la protección de derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres*¹⁹.

16 Según artículo 1 sobre el objeto de la ley.

17 Tomado de la página web de la Defensoría de los Habitantes. Disponible en http://www.dhr.go.cr/la_defensoria/quienes_somos.aspx. Consultado el 7 de julio de 2017.

18 Tomado de la web del Consejo Nacional de personas con discapacidad Disponible en http://www.cnree.go.cr/el_conapdis/index.aspx. Consultado el 7 de julio de 2017.

19 Tomado de la web del Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en <http://www.inamu.go.cr/15>. Consultado el 7 de julio de 2017.

- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)²⁰ que se encarga de velar por la población indígena.

Reflexionando sobre lo expuesto, parece innecesaria la creación de un consejo nacional más, al existir otras instancias que han ido abordando el tema; no obstante, no se descarta la recomendación de que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) como ente rector en la emisión de políticas genere una política nacional en esta materia.

Con respecto a este tema, es también importante analizar en qué entorno se dan las acciones discriminatorias y cuál es la alternativa más conveniente para erradicarlas. Sobre esto se determinó que es desde las diferentes instituciones que brindan servicios económicos y sociales (salud, educación, laboral, otros) donde se presentan las conductas discriminatorias; es por ello que la creación de un consejo nacional no trata directamente la problemática planteada, por cuanto la opción más viable es la definición de política nacional en esta materia que brinde un marco de acción para el país y que incida directamente en la institucionalidad.

3. Por último, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, en su artículo 44 dispone que: *Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio (...).*

En ese sentido, en el texto de este proyecto de ley solamente se menciona que *las instituciones públicas que integren el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia deberán aportar de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Justicia y Paz. La asignación de tales recursos será definida en el reglamento de la presente ley*²¹, lo cual refleja un vacío en la determinación de los recursos financieros necesarios para implementar el proyecto.

Adicionalmente, el texto propone que los recursos sean suministrados de manera equitativa por las instituciones públicas integrantes del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, en donde se incluyen: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Rectores y una representación de las municipalidades. Lo dispuesto en el texto es improcedente, puesto que estas instituciones poseen autonomía administrativa y presupuestaria; en consecuencia no podría administrarse vía legal el aporte de recursos financieros de estas instituciones para la operación del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia.

En esta misma línea se aprecia una violación al principio de autonomía universitaria consagrado constitucionalmente²², considerando que el presupuesto asignado al Conare, según el artículo 3, inciso f), del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica señala que el presupuesto anual del Consejo Nacional de Rectores se fija a partir de las contribuciones realizadas por cada institución de educación superior estatal signataria del Convenio. En este sentido, comprometer mediante ley parte del presupuesto de las universidades públicas, para el funcionamiento de la figura propuesta mediante el proyecto de ley, implica una clara transgresión a la autonomía universitaria.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado ***Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia***. Expediente N.º 20.174, mediante la creación del Consejo Nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de ***Ley denominado***

20 Ley N.º 5251 Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) (1973). Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32713&nValor3=34524&strTipM=TC. Consultado el 7 de julio de 2017.

21 Según lo indicado en el artículo 14 del texto propuesto.

22 Artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica que establece que La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica (...).

Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia. Expediente N.º 20.174 (oficio DH-204-2017, con fecha del 20 de marzo de 2017).

2. El Proyecto de Ley pretende dictar un marco regulatorio para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-336-2017, del 17 de abril de 2017, brindó las siguientes observaciones al proyecto de ley:
 - a) El proyecto de ley obliga a la Universidad de Costa Rica a la emisión de un reglamento interno para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación y racismo.
 - b) La propuesta realizada no puede ser contraria a la libertad de cátedra.
 - d) La participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en la Junta Rectora del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, debe ser facultativa en virtud de la autonomía constitucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte del Facultad de Ciencias Sociales (notas con fecha del 15 de mayo de 2017) y del Programa Institucional en Discapacidad (PROIDIS) (PROIDIS-003-2017, con fecha del 24 de mayo de 2017). Dichas observaciones, en lo concerniente, expresan:
 - a) La posible presentación de duplicación de funciones entre diversas instituciones y el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia propuesto. En este sentido, se recomienda que la emisión de una política en esta materia sea emitida por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con el acompañamiento de la Defensoría de los Habitantes.
 - b) Se deben promover acciones que propicien una mejora en la gestión del Gobierno Central y no la creación de órganos de desconcentración que no contribuyen para alcanzar un gobierno eficiente y eficaz en sus competencias.
 - c) Debe analizarse la pertinencia de crear el órgano, y posteriormente determinar con mayor claridad los criterios de interpretación y el contenido económico para su ejecución.
 - d) La necesidad de incorporar en el texto que la discriminación puede operar no solo por la acción, sino también ante la inacción u omisión por parte de los sujetos de derecho público o privado.
 - e) Se reconoce la importancia de las reformas planteadas al artículo 380 del Código Penal, las cuales hacen referencia a los crímenes de odio.
 - f) La discapacidad no debe ser comprendida como un atributo de la persona, al ser condición más del ser humano, por lo que se recomienda cambiar el término discapacidad por condición de discapacidad e igualmente se recomienda sustituir el término igualdad de trato por equidad en el trato.
 - g) Se recomienda utilizar como referencia la Ley N.º 8661 mediante la cual se aprueba la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo*, en lugar de la Ley N.º 7600.
 - h) Además, se realizan algunas observaciones específicas a los siguientes artículos:

Artículo	Observación
ARTÍCULO 5.- Racismo	Omisión de los rasgos cognitivos en el texto.
ARTÍCULO 6.- Definiciones, inciso 7	Señalar que las acciones positivas o afirmativas serán una política social enfocada a mejorar la calidad de vida de las personas en condición de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 7.- Ámbito subjetivo de aplicación	Incongruente con lo dispuesto en el artículo 2, ya que al proponerse esta ley de orden público es conveniente que se incorporen también las instituciones privadas en el texto de este artículo.

ARTÍCULO 10.- Discriminación en el ámbito educativo	Definir con claridad el término educación diferenciada.
ARTÍCULO 11.- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social	Adicional al texto “cuando tales restricciones se basen en lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley”

- i) Por último, el Programa Institucional en Discapacidad no estima necesaria la creación del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, al ser esto una medida que únicamente fomenta la burocracia nacional.
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
- a) Existe gran cantidad de normas, tratados e instrumentos jurídicos que pretenden el mismo objeto definido para el Proyecto de Ley, por lo que no se recomienda la duplicación normativa.
- b) Se recomienda generar una política nacional en esta materia, al ser esto una potestad de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Además, esta política debe apoyarse en las instituciones que actualmente contribuyen con la protección de los derechos humanos de diversos sectores de la población (Instituto Nacional de Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, la Defensoría de los Habitantes, entre otros).
- c) El proyecto planteado no señala el presupuesto designado para su ejecución; esto va en contra de lo estipulado por la *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*; sobre este tema únicamente se menciona que el presupuesto sería aportado por las instituciones que conformarían el consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia. Por otro lado, en la propuesta figura el Consejo Nacional de Rectores como uno de los integrantes del consejo nacional contra la discriminación, el racismo y la intolerancia, al ser el presupuesto de Conare parte del presupuesto de las Universidades Públicas se estima que esta disposición viola el principio de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente.

****A las quince horas y cincuenta y siete minutos, sale la señorita Iris Navarro.****

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el Proyecto de Ley denominado **Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia**. Expediente N.º 20.174, que pretende la creación del Consejo Nacional contra la discriminación y el racismo, tomando en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos 4 y 5.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que el tema le parece fundamental y la forma en que tratan de resolverlo no necesariamente llega a esa resolución, de manera que estima lamentable que un esfuerzo como este no llegue de manera más amplia, de acuerdo con las leyes que ya poseen, porque es un tema que deberían trabajar.

Señala que, tal y como está descrito en el dictamen, parece ser una cuestión más burocrática, que no tiene respaldo económico. Le preocupa que terminaran haciendo algo, creyendo que ahí se deposita la lucha contra estas formas de discriminación, racismo e intolerancia, cuando debería ser algo que todas las instituciones, bajo una política pública, se comprometían a eliminar.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia*. Expediente N.º 20.174 (oficio DH-204-2017, con fecha del 20 de marzo de 2017).**
2. **El Proyecto de Ley pretende dictar un marco regulatorio para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia.**
3. **La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-336-2017, del 17 de abril de 2017, brindó las siguientes observaciones al proyecto de ley:**
 - a) **El proyecto de ley obliga a la Universidad de Costa Rica a la emisión de un reglamento interno para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación y racismo.**
 - b) **La propuesta realizada no puede ser contraria a la libertad de cátedra.**
 - d) **La participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en la Junta Rectora del Consejo Nacional Contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, debe ser facultativa, en virtud de la autonomía constitucional.**
4. **Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte del Facultad de Ciencias Sociales (notas con fecha del 15 de mayo de 2017) y del Programa Institucional en Discapacidad (PROIDIS) (PROIDIS-003-2017, con fecha del 24 de mayo de 2017). Dichas observaciones, en lo concerniente, expresan:**

- a) La posible presentación de duplicación de funciones entre diversas instituciones y el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia propuesto. En este sentido, se recomienda que la emisión de una política en esta materia provenga del Ministerio de Planificación y Política Económica, con el acompañamiento de la Defensoría de los Habitantes.
- b) Se deben promover acciones que propicien una mejora en la gestión del Gobierno Central y no la creación de órganos de desconcentración, que no contribuyen para alcanzar un gobierno eficiente y eficaz en sus competencias.
- c) Debe analizarse la pertinencia de crear el órgano, y posteriormente determinar, con mayor claridad, los criterios de interpretación y el contenido económico para su ejecución.
- d) La necesidad de incorporar en el texto que la discriminación puede operar no solo por la acción, sino, también, ante la inacción u omisión por parte de los sujetos de derecho público o privado.
- e) Se reconoce la importancia de las reformas planteadas al artículo 380 del Código Penal, las cuales hacen referencia a los crímenes de odio.
- f) La discapacidad no debe ser comprendida como un atributo de la persona, al ser una condición más del ser humano, por lo que se recomienda cambiar el término discapacidad por condición de discapacidad e igualmente se recomienda sustituir el término igualdad de trato por equidad en el trato.
- g) Se recomienda utilizar como referencia la Ley N.º 8661 mediante la cual se aprueba la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo*, en lugar de la Ley N.º 7600.
- h) Además, se realizan algunas observaciones específicas a los siguientes artículos:

Artículo	Observación
ARTÍCULO 5.- Racismo	Omisión de los rasgos cognitivos en el texto.
ARTÍCULO 6.- Definiciones, inciso 7	Señalar que las acciones positivas o afirmativas serán una política social enfocada a mejorar la calidad de vida de las personas en condición de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 7.- Ámbito subjetivo de aplicación	Incongruente con lo dispuesto en el artículo 2, ya que al proponerse esta ley de orden público es conveniente que se incorporen también las instituciones privadas en el texto de este artículo.
ARTÍCULO 10.- Discriminación en el ámbito educativo	Definir con claridad el término educación diferenciada.
ARTÍCULO 11.- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social	Adicional al texto “cuando tales restricciones se basen en lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley”

- i) Por último, el Programa Institucional en Discapacidad no estima necesaria la creación del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, al ser esto una medida que únicamente fomenta la burocracia nacional.

5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:

- a) Existe gran cantidad de normas, tratados e instrumentos jurídicos que pretenden el mismo objeto definido para el Proyecto de Ley, por lo que no se recomienda la duplicación normativa.
- b) Se recomienda generar una política nacional en esta materia, al ser esto una potestad de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Además, esta política debe apoyarse en las instituciones que actualmente contribuyen con la protección de los derechos humanos de diversos sectores de la población (Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, la Defensoría de los Habitantes, entre otros).
- c) El proyecto planteado no señala el presupuesto designado para su ejecución; esto va en contra de lo estipulado por la *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*; sobre este tema únicamente se menciona que el presupuesto sería aportado por las instituciones que conformarían el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia. Por otro lado, en la propuesta figura el Consejo Nacional de Rectores (Conare) como uno de los integrantes del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia. Al ser el presupuesto de Conare parte del presupuesto de las universidades públicas, se estima que esta disposición viola el principio de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia*. Expediente N.º 20.174, que pretende la creación del Consejo Nacional contra la discriminación y el racismo, tomando en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos 4 y 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno a la Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609 (PD-17-09-059).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- 1) La Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*²³, sobre el texto base del

²³ ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa

proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago* (COM-CART-005-2017, del 19 de mayo de 2017).

- 2) La Rectoría, mediante oficio R-3379-2017, del 19 de mayo de 2017, eleva al Consejo Universitario el texto del Proyecto de Ley, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.
- 3) La Dirección del Consejo Universitario, mediante oficio CU-670-2017, del 25 de mayo de 2017, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica.
- 4) La Dirección del Consejo Universitario solicitó prórroga a la Licda. Hannia Durán Barquero, jefa del Área de las Comisiones Legislativas IV, para elaborar el criterio correspondiente (CU-671-2017, del 25 de mayo de 2017).
- 5) La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-512-2017, del 1.º de junio de 2017, envía el criterio sobre el particular.

ANÁLISIS

I. ORIGEN

La iniciativa de ley es una propuesta del diputado Jorge Rodríguez Araya²⁴; se publicó en el Alcance N.º 53 al diario oficial La Gaceta N.º 129, del 6 de julio de 2015.

II. OBJETIVO

El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el Colegio Universitario de Cartago (CUC) por medio de su Ley Orgánica; esta busca establecer al CUC como una institución docente y de cultura superior, la cual tendrá por misión (...) *cultivar las ciencias, difundir su conocimiento y preparar el ejercicio de las profesionales liberales*. Además, es importante mencionar que la iniciativa de ley, en el artículo 2, señala que el CUC gozará de independencia para el desempeño de sus funciones para darse su organización y gobierno propios, en los términos de lo estipulado en el artículo 84²⁵ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, tal y como se indica a continuación:

*ARTÍCULO 2.-El Colegio Universitario de Cartago será una institución estatal de educación superior técnica; **gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política**. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, tendrá plena personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, así como capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines, contará con libertad de cátedra como un principio fundamental de la enseñanza. Será supervisado por el Consejo Nacional de Rectores en el tema de aprobación de las carreras (subrayado no es del original).*

III. OBSERVACIONES

Según la exposición de motivos, esta iniciativa de ley también procura integrar el Colegio Universitario de Cartago a líneas y pautas del Plan Nacional de Educación Superior, el cual es formulado por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES); esto, con el propósito de dotar al CUC de instrumentos y procedimientos coordinados, para la adopción de las políticas comunes en lo académico y administrativo de las instituciones de educación superior, y a su vez, poseer el asesoramiento del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre la evaluación y creación de carreras.

IV. CRITERIOS

a) CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-512-2017, del 1.º de junio de 2017)

La Oficina Jurídica hace referencia al artículo 14 de la Ley N.º 6541²⁶, mediante el cual se determina que solo aquellas instituciones educativas reguladas por esa ley podrán establecerse como Colegio Universitario hasta que tengan un convenio con alguna de las universidades públicas, la cual se debe estipular previo a tal designación:

deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

24 Administración 2014-2018.

25 **ARTÍCULO 84.-** La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

26 Ley que regula las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria.

“Artículo 14.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria podrán llevar el nombre de “colegio universitario”, siempre y cuando tengan un convenio, para fines docentes, con alguna institución de educación superior universitaria”.

Tomando en consideración lo anterior, la Oficina Jurídica manifiesta que no es procedente crear instituciones parauniversitarias diferentes a las ya existentes mediante iniciativas de ley, además de dotar a estas de funciones y estructuras administrativas propias, sino que lo que corresponde es ajustarlas a lo que establece la Ley N.º 6541.

Por otro lado, la Oficina Jurídica hace mención al *Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal*, el cual fue suscrito por las partes en 1997. En ese convenio se señaló que la educación superior estatal de Costa Rica está conformada por dos niveles: el universitario y el parauniversitario; para los efectos del Colegio Universitario de Cartago (CUC), este se ubica en el nivel parauniversitario; por lo tanto, no se puede otorgar al CUC, por medio de una ley, atributos que el artículo 84 de la *Constitución Política* asigna solo a las universidades estatales, por ende, el artículo 2 de esta iniciativa de ley está viciado de inconstitucionalidad.

Además, la Oficina Jurídica señala que en el artículo 6 del Proyecto de Ley se debe incorporar una referencia directa que establezca que el presupuesto del CUC no será financiado mediante el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

Finalmente, concluye esa asesoría que la Institución debe oponerse a esta iniciativa de ley, en virtud de la forma en que está planteada.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto base del proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609 (COM-CART-005-2017, del 19 de mayo de 2017). La Rectoría eleva al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-3379-2017, del 19 de mayo de 2017).
2. El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el Colegio Universitario de Cartago por medio de la publicación de su Ley Orgánica; esta pretende, entre otros puntos, que esa institución goce de independencia para el desempeño de sus funciones, y su vez, darse su organización y gobierno propios; lo anterior, en los términos de lo estipulado en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
3. La Oficina Jurídica señala que el artículo 2 del Proyecto de Ley en estudio está viciado de inconstitucionalidad; de ahí que no es procedente otorgarle por medio de una Ley al Colegio Universitario de Cartago atributos que el artículo 84 de la *Constitución Política* asigna únicamente a las universidades estatales.
4. La Oficina Jurídica afirma que no es conveniente crear instituciones de educación superior parauniversitarias diferentes a las ya existentes por medio de iniciativas de ley y, a su vez, dotarlas de funciones administrativas propias; por tanto, lo que atañe es ajustarlas a lo que estipula la Ley N.º 6541, *Ley que regula las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria*.
5. En el artículo 6 del Proyecto de Ley no existe una referencia directa que establezca que el Colegio Universitario de Cartago no estará financiado por medio del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).
6. El *Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal*, suscrito por las partes en 1997, señala que la educación superior estatal de Costa Rica está conformada por dos niveles: el universitario y el parauniversitario, y que, en virtud de esa nomenclatura, el Colegio Universitario de Cartago se ubica en el nivel parauniversitario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

LA DRA. YAMILETH ANGULO manifiesta que cuando vienen proyectos de ley de esta magnitud, que afectan directamente la Institución y se dan estas ideas de trasladar un colegio a ser una universidad, no solo deben recomendar no aprobar, sino que se deben oponer, lo cual es diferente.

Advierte de que este colegio no fue creado para esto, y ya existe una universidad para eso y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, que no es a nivel técnico, pero está la Universidad Técnica, que se creó de una manera extraña; entonces, no van a crear otra instancia de manera extraña. Propone que en el acuerdo se diga que se oponen a este proyecto.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que se modificó la propuesta de acuerdo de la siguiente manera:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago, que la Universidad de Costa Rica se opone a la aprobación del proyecto denominado Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago. Expediente N.º 19.609.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto base del proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609 (COM-CART-005-2017, del 19 de mayo de 2017). La Rectoría eleva al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-3379-2017, del 19 de mayo de 2017).**

2. El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el Colegio Universitario de Cartago por medio de la publicación de su Ley Orgánica; esta pretende, entre otros puntos, que esa institución goce de independencia para el desempeño de sus funciones, y a su vez, darse su organización y gobierno propios; lo anterior, en los términos de lo estipulado en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
3. La Oficina Jurídica señala que el artículo 2 del Proyecto de Ley en estudio está viciado de inconstitucionalidad; de ahí que no es procedente otorgarle por medio de una ley al Colegio Universitario de Cartago atributos que el artículo 84 de la *Constitución Política* asigna únicamente a las universidades estatales.
4. La Oficina Jurídica afirma que no es conveniente crear instituciones de educación superior parauniversitarias diferentes a las ya existentes por medio de iniciativas de ley y, a su vez, dotarlas de funciones administrativas propias; por tanto, lo que atañe es ajustarlas a lo que estipula la Ley N.º 6541, *Ley que regula las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria*.
5. En el artículo 6 del Proyecto de Ley no existe una referencia directa que establezca que el Colegio Universitario de Cartago no estará financiado por medio del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).
6. El *Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal*, suscrito por las partes en 1997, señala que la educación superior estatal de Costa Rica está conformada por dos niveles: el universitario y el parauniversitario, y que, en virtud de esa nomenclatura, el Colegio Universitario de Cartago se ubica en el nivel parauniversitario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago, que la Universidad de Costa Rica se opone a la aprobación del proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago*. Expediente N.º 19.609.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley *Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica*. Expediente N.º 20.423 (PD-17-09-061).

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*²⁷, la Universidad de Costa Rica desea emitir su criterio con respecto al Proyecto de Ley denominado: *Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional*. Expediente N.º 20.423, debido a que la temática es de gran interés institucional.
2. Mediante el oficio CU-885-2017, del 5 de julio de 2017, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó criterio a la Oficina Jurídica sobre este Proyecto de Ley; esta última instancia dictaminó sobre el particular mediante el oficio OJ-684-2017, del 13 de julio de 2017.

²⁷ Artículo 88: Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante los oficios CU-889-2017 y CU-890-2017, ambos del 5 de julio de 2017, les solicitó a la Facultad de Educación y a la Escuela de Administración Pública, respectivamente, su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis. En atención a estas solicitudes, las unidades enviaron sus observaciones (correo electrónico del 27 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Víctor Garro Martínez, profesor de la Escuela de Administración Pública, y oficio DED-1355-2017, del 7 de agosto de 2017).

ANÁLISIS

I.- Génesis²⁸

En 1980 se creó el Colegio Universitario de Cartago (CUC), mediante la Ley N.º 6541, la cual regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, con el propósito de atender las necesidades de formación técnica de la provincia de esa época.

Desde su creación, el CUC ha formado a miles de personas con el título académico de diplomado en educación parauniversitaria. Cabe señalar que este título es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria; esto obliga a los graduados que desean continuar con sus estudios universitarios a depender de la voluntad de las universidades públicas y privadas para el reconocimiento de créditos, grados, materias y títulos, con los inconvenientes de que las universidades públicas suelen ser muy selectivas y las privadas demandan una alta inversión.

Esta situación disminuye las oportunidades de crecimiento para los estudiantes del Colegio Universitario de Cartago.

Con respecto a este mismo tema de la educación técnica, en el año 2008, mediante la Ley N.º 8638²⁹ se creó la Universidad Técnica Nacional (UTN) para dar atención a las necesidades de formación de este tipo en todos los niveles de educación superior.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley N.º 8638, esta Universidad está integrada por un conjunto de instituciones parauniversitarias públicas, las cuales son:

- a) El Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), creado según Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.
- b) El Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), establecido por el artículo 70 de la Ley N.º 6995, de 22 de julio de 1985, y regulado por el Decreto Ejecutivo N.º 21167-MEP, de 17 de marzo de 1992.
- c) El Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), creado por Decreto Ejecutivo N.º 21331-MEP, de 2 de julio de 1992, y regulado por Decreto Ejecutivo N.º 31529-MPR-MICIT, de 13 de marzo de 2003.
- d) La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por Ley N.º 4401, de 1.º de setiembre de 1969.
- e) El Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), creado según Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.
- f) El Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS), creado según Ley N.º 7403, de 3 de mayo de 1994.

Además, este artículo previó que los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad, lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión; sin embargo, este Proyecto de Ley tiene como fin realizar un proceso ordenado de fusión acorde con la realidad actual y reformar su específico marco jurídico vigente, para brindar mayor seguridad jurídica a la institución y proteger los derechos de los estudiantes, personal académico, docente, administrativo, y administrativo-docente.

Cabe señalar que la UTN está dedicada a la formación integral de profesionales, la investigación y la acción social en las áreas científicas, técnicas y tecnológicas que, de manera articulada con el sector productivo, promueve el desarrollo sostenible de la sociedad costarricense. Actualmente, cuenta con cinco sedes, con variedad de programas según las necesidades de cada región, su oferta académica es de 30 diplomados, 22 bachilleratos y 20 licenciaturas. Además, constantemente establece alianzas con actores productivos estratégicos.

²⁸ Información tomada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

²⁹ Ley N.º 8638, del 14 de mayo de 2008, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional.

Por otra parte, esta Universidad tiene un ambicioso plan de acreditar varias carreras ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes).

También, ofrece becas, que incluyen exoneraciones parciales o totales en el pago de aranceles, así como ayudas para alimentación, residencia, entre otros beneficios.

De acuerdo con lo antes expuesto, y considerando que la Ley N.º 8638 ofrece el marco jurídico necesario para incorporar el CUC a la UTN es que se plantea este Proyecto Ley, con el propósito de que este Colegio Universitario pueda obtener los beneficios académicos y administrativos necesarios para su transformación, en beneficio de la sociedad cartaginesa.

II.- Objetivo

Integrar el Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional, para que los ciudadanos cartagineses cuenten con una universidad técnica consolidada, moderna y pública en su provincia, que también les permita adquirir grados de bachillerato y licenciatura, para que atiendan las necesidades actuales de las empresas y se propicie el desarrollo económico y social de la provincia.

III. Proyecto de Ley

Esta propuesta de ley contempla tres artículos, los cuales son:

ARTÍCULO 1- *Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 8638, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, de 14 de mayo de 2008. El texto es el siguiente:*

Artículo 7- Fusiones

Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional:

- a) *El Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), creado según la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.*
- b) *El Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), establecido por el artículo 70 de la Ley N.º 6995, de 22 de julio de 1985, y regulado por el decreto ejecutivo N.º 21167-MEP, de 17 de marzo de 1992.*
- c) *El Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), creado por Decreto Ejecutivo N.º 21331-MEP, de 2 de julio de 1992. y regulado por Decreto Ejecutivo N.º 31529-MPR-Micit, de 13 de marzo de 2003.*
- d) *La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por la Ley N.º 4401, de 1 de setiembre de 1980.*
- e) *El Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), creado según la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.*
- f) *El Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (Curts), creado según la Ley N.º 7403, de 3 de mayo de 1994.*
- g) *El Colegio Universitario de Cartago, creado por la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.*

Los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión.

El Colegio Universitario de Puntarenas, la Escuela Centroamericana de Ganadería y el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco se transformarán en las sedes regionales universitarias del Pacífico, Atenas y Guanacaste, respectivamente. La organización, el régimen de relación y los órganos de dichas sedes serán establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTÍCULO 2- *Para los efectos de la fusión del Colegio Universitario de Cartago (CUC) con la Universidad Técnica Nacional (UTN) se aplicarán, por su orden, las normas constitucionales que regulen los derechos fundamentales de educación y cultura, la Ley N.º 8638, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, de 14 de mayo de 2008 y la normativa propia de ese centro universitario. En su defecto, se aplicará la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el resto del ordenamiento jurídico administrativo, así como los principios del derecho público.*

ARTÍCULO 3- *Se deroga el transitorio I de la Ley N.º 6541 que regula instituciones de enseñanza superior parauniversitaria, de 19 de noviembre de 1980.*

IV.- Criterios

a) Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, como parte de su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis, señaló:

(...) Esta Asesoría no encuentra objeción de tipo estrictamente jurídico que hacer al proyecto, quedando a salvo los aspectos políticos que este Consejo determine.

En un principio, la Universidad Técnica Nacional iba a denominarse Universidad Técnica de Alajuela, pues la idea original era que aglutinara a varios organismos parauniversitarios de esa provincia. Posteriormente, la idea cambió y surgió la iniciativa de una universidad a nivel nacional que fusionara organismos de otras provincias. El proyecto que ahora se dictamina sigue esa tendencia y pretende fusionar al Colegio Universitario de Cartago (...).

b) Consultas especializadas

Debido a que este Proyecto de Ley es de interés para la Universidad, el Consejo Universitario les solicitó a la Facultad de Educación y a la Escuela de Administración Pública que emitieran su criterio al respecto (oficios CU-889-2017 y CU-890-2017, ambos del 5 de julio de 2017). En atención a estas solicitudes, las unidades precitadas enviaron sus observaciones (correo electrónico del 27 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Víctor Garro Martínez, profesor de la Escuela de Administración Pública, y oficio DED-1355-2017, del 7 de agosto de 2017).

La Escuela de Administración Pública expuso las siguientes consideraciones sobre la propuesta de ley:

1. La decisión de integrar una entidad a otra debe estar debidamente sustentada en criterios técnicos.
2. El expediente 20.423 carece de elementos para respaldar una adecuada decisión legislativa, tales como:
 - Una evaluación del desempeño laboral de las personas graduadas del CUC, que permita determinar si se requiere o no cambiar el perfil parauniversitario por uno universitario.
 - Falta de evidencia que sustente los beneficios que se obtendrían en caso de que se diera la integración.
 - Un análisis de costo-beneficio, el cual debe contemplar el costo de integración, las eventuales variaciones en el presupuesto de la UTN, así como en los futuros presupuestos públicos.
3. Uno de los motivos que justifica la integración es el alto costo de convalidación de materias; sin embargo, existe otra alternativa para solucionar esta situación, la cual es suscribir convenios entre instituciones de educación superior. Un ejemplo de esto es el convenio que existe entre el Colegio Universitario de Limón y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual favorece la equiparación de materias de nivel parauniversitario con materias universitarias, lo que facilita el proceso para que los estudiantes obtengan un título universitario.
4. En caso de que exista sustento técnico para la integración, se debe analizar la opción de una universidad más cercana, en este caso el Instituto Tecnológico de Costa Rica o alguna sede o recinto de la Universidad de Costa Rica, ya que implicaría menores costos de traslado y movilidad, así como una integración más rápida por la afinidad geográfica y cultural de las instituciones.

Por su parte, con respecto a la iniciativa de ley, la Facultad de Educación manifestó que:

1. La provincia de Cartago es la Sede del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual se creó para consolidar la educación superior en la provincia y permitir la formación de profesionales de alto nivel. Por lo tanto, los estudiantes del CUC se beneficiarían más con la firma de acuerdos que les faciliten el tránsito de instituciones parauniversitarias a universidades.
2. No debe perderse de vista la importancia de la oferta parauniversitaria, ya que ofrece condiciones accesibles en cuanto a horarios y costos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, al analizar el Proyecto de Ley denominado: ***Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional***. Expediente N.º 20.423, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³⁰, la Universidad de Costa Rica desea emitir su criterio con respecto al Proyecto de Ley *Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional*. Expediente N.º 20.423, debido a que trata un tema de interés institucional.
2. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo integrar el Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional, para que los ciudadanos cartagineses dispongan de una universidad técnica consolidada, moderna y pública en su provincia, que, además de ofrecer títulos de diplomados, les permita adquirir grados de bachillerato y licenciatura, con el propósito de atender las demandas laborales del mercado y propiciar el desarrollo económico y social de la región. La propuesta está amparada en el marco legal que ofrece el artículo 7³¹ de la Ley N.º 8638, *Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional*, de 14 de mayo de 2008.
3. Con la eventual integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional, el primero obtendría una serie de beneficios académicos y administrativos, ya que la Universidad Técnica Nacional apuesta a la investigación, el desarrollo y a la acción social de manera integral. Asimismo, tiene cinco sedes en diferentes lugares del país, ofrece una amplia oferta académica, y cuenta con excelente sistema de becas, entre otras ventajas.
4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio con respecto a este Proyecto de Ley, expuso que no tiene ninguna objeción de naturaleza jurídica.

Además, la OJ manifestó que la Universidad Técnica Nacional originalmente se iba a denominar Universidad Técnica de Alajuela, ya que la idea era agrupar solamente instancias parauniversitarias de la provincia; sin embargo, la idea cambió y se integraron instituciones de otras provincias; por lo tanto, el presente Proyecto de Ley sigue esa tendencia.

5. La Dirección del Consejo Universitario les solicitó a la Facultad de Educación y a la Escuela de Administración Pública su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-889-2017 y CU-890-2017, ambos del 5 de julio de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 27 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Víctor Garro Martínez, profesor de la Escuela de Administración Pública, y en el oficio DED-1355-2017, del 7 de agosto de 2017.
6. El Proyecto de Ley en análisis no cuenta con estudios técnicos que permitan determinar la necesidad de cambiar el perfil parauniversitario por uno universitario, definir los beneficios por obtener, conocer las posibles variaciones en el presupuesto de la UTN, así como en los futuros presupuestos públicos.
7. Si se comprueba, mediante los estudios correspondientes, que el Colegio Universitario de Cartago debe transformarse en universidad, es pertinente analizar la opción de una universidad más cercana, en este caso el Instituto Tecnológico de Costa Rica o alguna sede o recinto de la Universidad de Costa Rica, debido a que los costos de traslado serían menores y la integración más rápida por la afinidad geográfica y cultural de las instituciones.
8. El Instituto Tecnológico de Costa Rica es la institución pública creada para ofrecer educación universitaria en la provincia de Cartago.
9. La educación parauniversitaria es importante y necesaria, tanto en la provincia de Cartago como a nivel de país, debido a que ofrece mejores condiciones en cuanto a horarios y costos. Por lo tanto, más que un cambio de perfil de la institución, se debe sopesar la posibilidad de que el CUC firme acuerdos con universidades que faciliten la convalidación de materias para que los estudiantes puedan optar por grados universitarios.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado: ***Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional***. Expediente N.º 20.423.”

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión el dictamen.

30 Artículo 88: Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

31 Artículo 7: (...) los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad, lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión (...). Sin embargo, los proponentes de esta iniciativa consideran pertinente hacer la integración mediante un Proyecto de Ley, para brindar mayor seguridad jurídica a la Institución y conservar los derechos de los estudiantes y colaboradores.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS destaca que los colegios universitarios siempre han tenido convenios con la Universidad de Costa Rica; incluso, les comentó a algunos compañeros que le preguntaron que el de Puntarenas, el de Cartago y todos los que ofrecían Agronomía y Administración de Empresas, en las diferentes unidades académicas de la UCR, se les hizo un programa para equipararles las materias que habían llevado y que terminaran la carrera en la Institución, y ni siquiera tenían que realizar el examen de admisión, sino que ellos continuaban con sus estudios y sacaban un título universitario.

Considera que se puede seguir en este marco del mismo convenio, pues tienen Recinto de Paraíso, la Sede en Turrialba, el Instituto Tecnológico, y tener otra universidad en Cartago le parece que limita el estudio parauniversitario de muchos muchachos, que no es solamente la Universidad.

EL DR. RODRIGO CARBONI hace notar la diferencia que existe, pues es distinta la enseñanza parauniversitaria y universitaria; en otros países es muy claro y definido cuáles son cada una de ellas y están ubicadas donde corresponde, pues no tienen la misma orientación y principios, sino que unas son las llamadas formadoras de oficios y otras, la academia.

Estima que la tendencia que deben desarrollar en el país es de la educación técnica; en otros países, el desarrollo es grande. Para ser precisos y claros, les va mejor económicamente a muchas personas que sacan títulos en enseñanza parauniversitaria, que académica; el que va a la academia es porque le gusta, pero no es por la cuestión económica.

Insiste en que, en lugares donde está bien organizado, bien definido y claro, les va mucho mejor económicamente a las personas que poseen formación parauniversitaria, o lo que llaman de profesiones directamente.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Iris Navarro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³², la Universidad de Costa Rica desea emitir su criterio con respecto al Proyecto de *Ley Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional*. Expediente N.º 20.423, debido a que trata un tema de interés institucional.
2. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo integrar el Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional, para que los ciudadanos cartagineses dispongan de una universidad técnica consolidada, moderna y pública en su provincia, que, además de ofrecer títulos de diplomados, les permita adquirir grados de bachillerato y licenciatura, con el propósito de atender las demandas laborales del mercado y propiciar el desarrollo económico y social de la región. La propuesta está amparada en el marco legal que ofrece el artículo 7³³ de la Ley N.º 8638, *Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional*, de 14 de mayo de 2008.
3. Con la eventual integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional, el primero obtendría una serie de beneficios académico-administrativos, pues la Universidad Técnica Nacional apuesta a la investigación, el desarrollo y a la acción social de manera integral. Asimismo, tiene cinco sedes en diferentes lugares del país, ofrece una amplia oferta académica, y cuenta con excelente sistema de becas, entre otras ventajas.
4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio con respecto a este Proyecto de Ley, expuso que no tiene ninguna objeción de naturaleza jurídica.

Además, la OJ manifestó que la Universidad Técnica Nacional originalmente se iba a denominar Universidad Técnica de Alajuela, ya que la idea era agrupar solamente instancias parauniversitarias de la provincia; sin embargo, la idea cambió y se integraron instituciones de otras provincias; por lo tanto, el presente Proyecto de Ley sigue esa tendencia.

5. La Dirección del Consejo Universitario les solicitó a la Facultad de Educación y a la Escuela de Administración Pública su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-889-2017 y CU-890-2017, ambos del 5 de julio de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 27 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Víctor Garro Martínez, profesor de la Escuela de Administración Pública, y en el oficio DED-1355-2017, del 7 de agosto de 2017.
6. El Proyecto de Ley en análisis no cuenta con estudios técnicos que permitan determinar la necesidad de cambiar el perfil parauniversitario por uno universitario, definir los beneficios por obtener, conocer las posibles variaciones en el presupuesto de la UTN, así como en los futuros presupuestos públicos.
7. Si se comprueba, mediante los estudios correspondientes, que el Colegio Universitario de Cartago debe transformarse en universidad, es pertinente analizar la opción de una universidad más cercana; en este caso, el Instituto Tecnológico de Costa Rica o alguna sede o recinto de la Universidad de Costa Rica, debido a que los costos de traslado

32 **Artículo 88:** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

33 **Artículo 7:** (...) los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad, lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión (...). Sin embargo, los proponentes de esta iniciativa consideran pertinente hacer la integración mediante un Proyecto de Ley, para brindar mayor seguridad jurídica a la Institución y conservar los derechos de los estudiantes y colaboradores.

serían menores y la integración más rápida, por la afinidad geográfica y cultural de las instituciones.

8. El Instituto Tecnológico de Costa Rica es la institución pública creada para ofrecer educación universitaria en la provincia de Cartago.
9. La educación parauniversitaria es importante y necesaria, tanto en la provincia de Cartago como a nivel de país, debido a que ofrece mejores condiciones en cuanto a horarios y costos. Por lo tanto, más que un cambio de perfil de la institución, se debe sopesar la posibilidad de que el CUC firme acuerdos con universidades que faciliten la convalidación de materias para que los estudiantes puedan optar por grados universitarios.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado: *Integración del Colegio Universitario de Cartago a la Universidad Técnica Nacional*. Expediente N.º 20.423.

ACUERDO FIRME.

EL DR. RODRIGO CARBONI agradece, pues no lo hizo en cada uno de los momentos correspondientes, a la Licda. Rosibel Ruiz, el Lic. José Rocha, la Licda. Rosemary Fonseca, el Lic. Mariano Sáenz, la Licda. Gréttel Castro, el Lic. David Barquero y la Mag. Alejandra Navarro; todos asesores y asesoras de la Unidad de Estudios, que colaboraron en la elaboración de los dictámenes. Posteriormente, informa que se levanta la sesión.

A las dieciséis horas y diecinueve minutos, se levanta la sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.